

## CABA

Se listan a continuación los expositores de la Audiencia Pública N° 94 junto con un extracto de sus manifestaciones vertidas en la misma, extraídas de la versión taquigráfica; a fin de dar respuesta, por parte del ENARGAS, a los planteos expuestos.

### **1) JORGE NIEMETZ - GAS NATURAL BAN S.A.**

***“En este sentido, la metodología propuesta por Gas Natural BAN S.A se estructura en dos períodos semestrales por año calendario que comprenden los bimestres 3°,4° y 5° y 6°,1 y 2° respectivamente.***

***A partir de los consumos históricos del cliente, se obtiene un volumen mensual para cada semestre, tal como mencioné anteriormente; y dicho volumen por la tarifa aplicada consecuentemente en abril y octubre va a generar un monto, el que dividido por 6 dará “importe promedio de pago”. De esta forma se hace un importe previsible durante el período de mayor consumo. Durante los seis meses, la factura contendrá el “importe promedio de pago” –que es el que acabo de mencionar- y exhibirá también el “importe de estabilización”, que es la diferencia entre lo proyectado y lo que, efectivamente, ha consumido cada uno de los clientes.***

***Al finalizar cada período, se procede a realizar un ajuste por el cual les será liquidada la diferencia a los clientes que hayan ahorrado y a los que se hayan excedido les será cobrada la diferencia. Esto genera una señal de precios –según entendemos- porque está la posibilidad de los clientes de poder manejar su consumo y su ahorro o exceso se liquida al final del período. Y, durante el período, goza de una tarifa previsible. Esta metodología será aplicable exclusivamente a los usuarios residenciales con régimen único de facturación, y no podría ser optativa.***

***Se mantiene la lectura y facturación bimestral con los cupones de pago mensuales***

***y podría implementarse a partir del 3° bimestre de este año. Es importante destacar, que para esta modalidad de facturación se requiere la participación de toda la cadena de valor a efectos de solventar la metodología y definir los mecanismos necesarios para asegurar a la distribuidora los ingresos que han sido previstos en la RTI.***

***Finalmente, de aprobarse cualquier cambio en este sentido, sería necesario contar con tiempo adecuado de implementación dados los cambios de sistema involucrados”.***

Al respecto, cabe indicar que las consideraciones formuladas respecto de las alternativas metodológicas para una facturación más previsible de los consumos de los usuarios residenciales serán objeto de análisis en oportunidad de expedirse esta Autoridad en el marco del Expediente ENARGAS N° 33.566.

## **2) CARLOS LUFFT - LITORAL GAS S.A.**

***“Con respecto a la facturación previsible, aquí se presentan gráficamente los niveles a abonar en forma mensual por el servicio para un cliente residencial. Este esquema de facturación previsible contribuiría a aplanar los picos de valores de factura durante el invierno, respecto del mecanismo actualmente vigente. Este proyecto implica modificaciones significativas en el Reglamento de Servicio, forma de pago a los productores y cambios en los sistemas informáticos para su implementación, debiendo mantener inalterable la ecuación económico-financiera de la distribuidora. Como hemos señalado, la implementación de un esquema de estas características debería estudiarse y debatirse en profundidad, de modo tal de lograr una ejecución satisfactoria. Por lo expuesto, solicitamos sea considerado para aplicarse en un futuro período de adecuación tarifaria”.***

Al respecto, cabe indicar que las consideraciones formuladas respecto de las alternativas metodológicas para una facturación más previsible de los consumos de los usuarios residenciales serán objeto de análisis en oportunidad de expedirse esta Autoridad en el marco del Expediente ENARGAS N° 33.566.

### **3) CARLOS ALBERTO CASTRO - GAS NEA S.A.**

***“En cuanto a la propuesta de la tarifa previsible, atento a que en audiencias públicas anteriores los defensores del pueblo y organizaciones de defensa al consumidor manifestaron la necesidad de implementar algún esquema de previsibilidad de la factura de gas, Gas Nea propone un mecanismo que trata de aplanar las erogaciones a realizar por los usuarios a lo largo del año. Esta propuesta consiste en dividir los seis bimestres actuales de facturación en dos bloques -invierno y verano– de tres períodos cada uno; aplicar a cada bimestre el cargo fijo en función del consumo a facturar, categoría de usuario y tarifa aplicable, dado que el cargo fijo no sufre una variación significativa ante el cambio de categoría; y considerar en esta metodología solo el valor “gas” de la factura, para que sea previsible, homogéneo y plano.***

***El consumo de cada bloque –invierno y verano– se definirá como el promedio de los consumos de los tres bimestres que conforman cada bloque, considerando el consumo real registrado por el medidor para el primer bimestre y la proyección del segundo y tercer bimestre en base a los consumos históricos de los últimos tres años. Determinado el promedio de consumo de cada bloque, se multiplicará por el precio del valor del metro cúbico de gas de la tarifa correspondiente, dando como resultado el importe del valor del gas que va a pagar el cliente por bimestre en cada bloque. Este mecanismo no altera la metodología de facturación, que se realiza en base a los consumos reales registrados en el medidor, en función del tarifario***

***vigente, generando a la finalización de cada bloque un ajuste, el cual será incluido en el bimestre siguiente”.***

Al respecto, cabe indicar que las consideraciones formuladas respecto de las alternativas metodológicas para una facturación más previsible de los consumos de los usuarios residenciales serán objeto de análisis en oportunidad de expedirse esta Autoridad en el marco del Expediente ENARGAS N° 33.566.

#### **4) JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ - METROGAS S.A.**

***“Ahora me quiero referir a la factura previsible. Sabemos que es un problema la aceleración de los escalonamientos tarifarios; por ello, presentamos dos posibilidades. Una es ampliar el sistema de diferimiento, que aplicó el Ministerio el año pasado. Lo hizo para un bimestre, pero nosotros planteamos la posibilidad de llevarlo a más bimestres. La otra alternativa ya la han manifestado otros colegas, que consiste en una facturación previsible en base a consumos históricos. La mecánica de esta última es parecida, es decir, atenuar el impacto de los picos de cada período estacional, pero manteniendo las señales de precio y llevando un control de lo que consume el cliente de forma de luego aplicar los ajustes y precios en el momento que correspondan. Las diferencias negativas o positivas se ajustarán al final del semestre. Lo más preocupante es que estos mecanismos tienen que asegurar la preservación del capital de trabajo de las empresas. Cualquiera sea el criterio que se seleccione, se requerirán importantes modificaciones en el sistema de facturación; por ello, necesitamos que la decisión sobre la metodología a aplicar se tome a la brevedad”.***

Al respecto, cabe indicar que las consideraciones formuladas respecto de las alternativas metodológicas para una facturación más previsible de los consumos de

los usuarios residenciales serán objeto de análisis en oportunidad de expedirse esta Autoridad en el marco del Expediente ENARGAS N° 33.566.

#### **5) ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ - REDENGAS S.A.**

***“En cuanto a nuestra propuesta de una factura previsible, debemos tener en cuenta que las empresas distribuidoras tenemos estructuras de costos fijos. La actividad de la empresa no está atada a la variación del caudal según las distintas categorías de usuarios. Nuestros principales costos son mano de obra y gastos asociados a la operación y mantenimiento, que no varían con la cantidad de gas vendido por mes.***

***Otro ejemplo claro es el transporte firme, el que pagamos de manera mensual, independientemente de cuánto gas consuman nuestros clientes, pero recuperamos en función del volumen despachado.***

***Por lo tanto, nuestra propuesta consiste en que en las facturas a clientes residenciales solo sea variable el componente gas y los impuestos asociados, transformando en cargo fijo el transporte y la distribución, según el requerimiento de ingresos aprobados en ocasión de la Revisión Tarifaria Integral. ¿Qué ventajas vemos nosotros? Es un proceso sencillo y rápido de implementar; el 50% de la factura sería igual durante los seis bimestres; no existe riesgo de no alcanzar o exceder el requerimiento de ingresos aprobado por el Enargas; y se realizaría un ajuste anual de categoría de usuario, generando el débito o crédito correspondiente a cada cliente. Además, se mantiene la señal de precios, para que el usuario tenga un autocontrol sobre su factura. Creemos que para hacer una factura previsible con el precio del gas debería instrumentarse una solución financiera que no afecte el capital de trabajo de las distribuidoras, dado el precio que tiene el gas y cuánto representa sobre los ingresos de las distribuidoras”.***

Al respecto, cabe indicar que las consideraciones formuladas respecto de las alternativas metodológicas para una facturación más previsible de los consumos de los usuarios residenciales serán objeto de análisis en oportunidad de expedirse esta Autoridad en el marco del Expediente ENARGAS N° 33.566.

**6) MARIANA GROSSO – JEFA DE ÁREA USUARIOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, ECONOMÍA, FINANZAS Y TRIBUTOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN.**

***“...consideramos que esta audiencia es a los efectos de poner en conocimiento lo ya pactado por las distribuidoras y productoras, en el marco de las Bases y Condiciones para el abastecimiento de gas a distribuidoras de gas por redes. En ese contexto, también se plantea mantener el precio del gas en el marco del plan o sendero de reducción de subsidios...”***

Al respecto, corresponde indicar que si bien los precios acordados en las “Bases y Condiciones para el Abastecimiento de Gas Natural a Distribuidoras de Gas Natural por Redes” (en adelante, “Bases y Condiciones”) siguen una senda similar a la planteada originalmente por el sendero de precios establecido por el MINEM, constituyen un mecanismo independiente y sirven de marco para el abastecimiento de gas a partir del 1° de abril de 2018 y durante un periodo de dos (2) años.

Las referidas BASES Y CONDICIONES se suscribieron entre las empresas productoras con las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución y las Subdistribuidoras que adquieren gas directamente de aquellas, con la conformidad del MINEM, e informado a este Organismo mediante Actuación ENARGAS N° 574/18.

Por otro lado, para el traslado a tarifas del precio de gas, esta Autoridad cumple estrictamente las previsiones del numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas por Decreto N° 2255/92, que prevé que la Licenciataria puede solicitar al ENARGAS el traslado a tarifas del precio de gas

comprado, debiendo presentar los contratos de compra, así como acreditar que ha contratado, por lo menos, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo, lo que encuentra sustento en el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 (principios tarifarios) que establece en su inciso c) que *“(...) el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes”,* y en su inciso d) que determina que las tarifas estarán *“... Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”*.

Asimismo, la Reglamentación del citado Artículo, aprobada por el Decreto N° 1738/92, prevé que *“...En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 38 Inciso c) de la Ley, el Ente no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines informativos, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en los mercados en condiciones y volúmenes similares. El Ente podrá publicar, con fines informativos, los niveles de precios observados, en términos generales y sin vulnerar la confidencialidad comercial”*.

En tal sentido, cabe señalar que se han presentado ante este Organismo los respectivos contratos a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas, cuyos valores por cuenca se encuentran en línea con lo fijado en las ya referidas BASES Y CONDICIONES.

Atento a que los precios pactados en los contratos referidos se encuentran denominados en dólares estadounidenses, los mismos han sido convertidos a pesos de acuerdo al tipo de cambio definido por este Organismo, lo cual surge de las Resoluciones respectivas.

A tal efecto, en virtud de lo previsto en los contratos suscriptos, se ha utilizado para la conversión de valores el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (Divisas), utilizando la cotización vigente el día 15 del mes anterior a la entrada en vigencia de los nuevos cuadros tarifarios.

Al respecto, cabe señalar que cualquier diferencia que se pudiera producir como consecuencia de variaciones en el tipo de cambio previsto, será contemplada en el próximo período estacional mediante la aplicación del procedimiento establecido en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

***“...En cuanto a los nuevos cuadros tarifarios y al mecanismo de actualización semestral, entendemos que previamente a la aprobación de cualquier ajuste, el Ente debe controlar que efectivamente se efectuaron las inversiones, o se mejoró la calidad del servicio, y ponderar el impacto que tendrá en las economías familiares...”.***

En lo que refiere a el condicionamiento solicitado para el ajuste semestral, cabe señalar que dicha actualización es un mecanismo de ajuste previsto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación, así como en las Licencias otorgadas y cuya adecuación resultara del proceso de renegociación finalizado en los términos de la Ley N° 25.561, estableciéndose en la RTI el mecanismo aplicable, cuyo objetivo primordial es el mantenimiento del valor de las tarifas en el tiempo.

Por otra parte, la prestación del servicio de las Licenciatarias dentro de los estándares requeridos, así como el cumplimiento de las inversiones obligatorias, son obligaciones que emanan del marco regulatorio y que las empresas deben cumplir indefectiblemente, para lo cual existe un mecanismo propio de seguimiento y auditoría, y su eventual incumplimiento conlleva, procedimiento sancionatorio mediante, la aplicación de sanciones, pero no condicionan la aplicación del mecanismo de actualización tarifaria.

Asimismo, la Licenciataria tiene el deber de cumplir con las inversiones obligatorias comprometidas; sobre las que este Organismo ejecuta su tarea de fiscalización y control de modo tal que se pueda identificar el nivel de cumplimiento para cada proyecto de los oportunamente aprobados, efectuándose un continuo seguimiento de los avances de las obras, cuyo resultado figura publicado en la página web del ENARGAS, encontrándose por lo tanto disponible para todo interesado en conocer la evolución de los proyectos durante su ejecución.

***“...y después de todas las presentaciones que hemos escuchado de parte de las distribuidoras, desconocemos cuál será el monto que, en definitiva, abonarán los usuarios. Esto es, cuál será el costo de gas, en función de que hay que establecer el tipo de cambio, el transporte, la distribución, incluidos los impuestos y las tasas...”***

De acuerdo a los datos disponibles y a la proyección de los parámetros no disponibles pero necesarios, las Distribuidoras presentaron estimaciones de los montos definitivos que pudieran resultar.

La metodología de cálculo fue presentada como material de consulta y las Licenciatarias hicieron presentaciones que, bajo determinados supuestos, pretendieron ser aproximaciones a los valores que finalmente podrían resultar del proceso de ajuste semestral de tarifas y traslado de precios de compra de gas ya que los valores definitivos de ciertas variables macroeconómicas como el tipo de cambio y el IPIM, por cuestiones de temporalidad atribuibles a los plazos previstos para la realización de las audiencias, no se encontraban disponibles al momento de celebración de dichas audiencias públicas.

Asimismo, en todo momento se garantizó el debido acceso a la información de consulta previa; esta estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo, el Expediente correspondiente, así como las demás actuaciones administrativas que han estado

a disposición de los interesados, sin perjuicio de disponerse, como se dijo previamente, en el sitio web del ENARGAS del material de consulta para la participación en la Audiencia. No hubo ninguna restricción de acceso a la información conducente y relevante tanto en su cantidad como en los medios de puesta a disposición.

***“...gastos soportables en el hogar, para no comprometer la satisfacción de otras necesidades básicas. Estamos hablando de salud, educación, etcétera. Y debe evitarse que el monto final de las facturas excluya a los usuarios del servicio ante una imposibilidad de pago.***

***Sobre esto, el artículo 42 de la Constitución Nacional tiende a garantizar el acceso a todos los potenciales usuarios de los servicios públicos, cualquiera sea su situación económica. Además de ello, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –el Protocolo de San Salvador, ratificado por la Ley 24658– establece en su artículo 11.1 que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Es decir, acceder al servicio y poder afrontar su costo para mantenerlo...”***

El procedimiento administrativo que ha determinado tanto la tarifa resultante de la Revisión Tarifaria Integral, así como los ajustes semestrales determinados en las resoluciones emitidas en ese marco, ha respetado lo concerniente a la tutela de derechos fundamentales en todas sus instancias.

Los actos que refieren en materia tarifaria, a la vez que están destinados a cada Prestadora en particular, son de carácter general y están destinados a la pluralidad de los administrados.

Asimismo, debe tenerse en cuenta también que se ha implementado el Régimen de Tarifa Social, a la vez que este Organismo contempla un mecanismo específico para los casos individualizados que requieran una atención especial y no queden comprendidos en las previsiones del régimen general. La Tarifa Social Federal es

una política dispuesta en el ámbito del MINEM, el cual ha establecido tanto la metodología de facturación como los criterios de inclusión y exclusión a aplicar para determinar el ingreso al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social.

Siendo el ENARGAS el Organismo responsable de implementar lo determinado por el citado Ministerio, se ha dictado la Resolución ENARGAS N° I-3784/16 y su modificatoria N° I-4065/16 – donde se contempla el tratamiento de casos especiales. Es por ello que, si un usuario que no ha sido incorporado al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social - por medio de los cruces de información mensuales automáticos-, considera que se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica asistiéndole motivos para ser beneficiario de Tarifa Social, podrá solicitar su incorporación a través de una Presentación Voluntaria adjuntando la correspondiente documentación respaldatoria y esta gestión puede realizarse en las oficinas comerciales de las prestadoras del servicio o en la Sede Central o Centros Regionales de este Organismo.

Finalmente, en relación con la asequibilidad y razonabilidad de las tarifas aprobadas cabe recordar que esta Autoridad ha respetado los principios establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “CEPIS” toda vez que a fin de acceder a una tarifa justa y razonable se han ponderado los factores técnicos, económicos y jurídicos encaminados a ese objetivo, en lo que hace a la competencia de este Organismo al respecto.

En esta línea, cabe agregar que esta Autoridad Regulatoria, en lo que concierne a la RTI, ha diseñado y ejecutado un acabado plan metodológico de análisis que ha comprendido -como ejes conceptuales- lo concerniente a: Base de Capital, Costo de Capital, Gastos necesarios para la prestación del servicio, Demanda e Inversiones obligatorias, entre otras cuestiones, aplicando su resultado de manera gradual, teniendo en cuenta su implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17).

La determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras y lo mismo acontece con el conocimiento previo de la

existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

***“...En cuanto a las alternativas para una facturación previsible, consideramos que otorgar previsibilidad a la facturación del servicio resulta positivo para los usuarios. Pero no deben cometerse los mismos errores del ENRE en 2012 al establecer el Factor de Estabilización. ¿Por qué decimos esto? Porque tuvimos muchísimos reclamos en la Defensoría, ya que se incluyó sin conocimiento alguno de los usuarios, y este Factor de Estabilización terminó incrementando todas las facturaciones. Hubo muchísimos problemas, porque a algunos usuarios les resultaban facturaciones mucho más altas de lo que debería corresponderse. No había sido resuelto a través de una norma, sino que fueron notas internas entre las distribuidoras y el Ente. Por lo tanto, fue una sorpresa para los usuarios, que en algunos casos generó la imposibilidad de pago de sus facturas...”***

***“...en función de todas las propuestas que hemos escuchado y que han sido puestas a disposición, las distribuidoras piden que no se altere su ecuación económica financiera y piden una compensación si no hay neutralidad; plantean, por otro lado, algunas dificultades para su implementación y requieren mayor tiempo de análisis. Es decir que, en caso de establecerse en la próxima revisión tarifaria, esto se incluya como un costo adicional que va a terminar pagando el usuario...”***

***“...solicitamos responsabilidad en la fijación de los cuadros tarifarios, de manera tal de no analizar exclusivamente lo propuesto por las empresas, sino también ponderar la situación económica de los usuarios, entendiendo por ello la posibilidad de enfrentar los incrementos propuestos...”***

En primer lugar, cabe indicar que las consideraciones formuladas por todos los interesados respecto de las alternativas metodológicas para una facturación más

previsible de los consumos de los usuarios residenciales serán objeto de análisis en oportunidad de expedirse esta Autoridad en el marco del Expediente ENARGAS N° 33.566.

No obstante, cabe indicar que esta Autoridad Regulatoria, en lo que referido a la RTI, ha diseñado y ejecutado un acabado plan metodológico de análisis que ha comprendido -como ejes conceptuales- lo concerniente a: Base de Capital, Costo de Capital, Gastos necesarios para la prestación del servicio, Demanda e Inversiones obligatorias, entre otras cuestiones, aplicando su resultado de manera gradual, considerando una implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17), a la vez que determinó un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

En segundo lugar y respecto de lo planteado, cabe consignar que, en las resoluciones resultantes del procedimiento de RTI se indicó que *“...en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo (...) a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones...”*.

**7) ÁNGEL ARMANDO ALEJANDRO AMOR - DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.**

***“...vengo a reafirmar los principios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo que llegó por vía de un amparo acerca de la no***

***confiscatoriedad, proporcionalidad, certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad...”.***

En relación con la asequibilidad y razonabilidad de la tarifa a aprobarse cabe recordar que esta Autoridad ha respetado los principios establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “CEPIS” toda vez que a fin de acceder a una tarifa justa y razonable se han ponderado los factores técnicos, económicos y jurídicos encaminados a ese objetivo, en lo que hace a la competencia de este Organismo al respecto.

En esta línea, cabe agregar que esta Autoridad Regulatoria, en lo que concierne a la RTI, ha diseñado y ejecutado un acabado plan metodológico de análisis que ha comprendido -como ejes conceptuales- lo concerniente a: Base de Capital, Costo de Capital, Gastos necesarios para la prestación del servicio, Demanda e Inversiones obligatorias, entre otras cuestiones, aplicando su resultado de manera gradual, teniendo en cuenta su implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17).

La determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras y lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

***“...Recordemos que la mayoría de estas personas, para venir del Gran Buenos Aires a la Ciudad, utilizan tres medios de transporte: un colectivo hasta la estación, el tren hasta la ciudad y el subte u otro colectivo hasta su lugar de trabajo. Por lo tanto, un trabajador de Metrogas o de Gas Ban gasta un 5% del sueldo para pagar la tarifa de gas plana que se propone. Y si consideramos el incremento de la tarifa de la luz, más el agua y más el transporte –es probable que ya estemos en un salario neto de \$26.000–, representa aproximadamente el 30 % del ingreso de ese grupo familiar [...] Tenemos incrementos tarifarios***

***desde el comienzo del cuadro de readecuación tarifaria [...] hay 1083% de aumento...”.***

Al respecto, cabe indicar que en las resoluciones resultantes del procedimiento de RTI se indicó que “...en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo (...) a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones...”. Es decir, que los ajustes tarifarios no sólo incluyen el ajuste semestral, cuya ponderación en relación con otros índices de la economía está expresamente prevista, sino también un traslado de costos, como es el del gas natural y la aplicación escalonada de la tarifa resultante de la RTI que es un ajuste quinquenal y extraordinario, a fin de establecer una nueva tarifa inicial.

En tal sentido, cabe recordar que desde la sanción de la Ley de Emergencia Pública y hasta la entrada en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes de la RTI, las tarifas de transporte y distribución sólo fueron ajustadas en el marco de los acuerdos transitorios, para mantener la cadena de pagos relacionada con la operación y mantenimiento y garantizar la continuidad del funcionamiento y prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes.

***“...se hacía una mención muy clara sobre el valor del BTU, del valor en boca de pozo, del PIST, y se ponía el dólar futuro como referencia. Para mí, el dólar futuro es como el pronóstico del tiempo. Cuando el año pasado nos sentamos, a principios de año, les recuerdo que el dólar estaba a \$12. Me gustaría googlear –tal vez alguno pueda usar el teléfono en silencio– para ver qué decía en aquel momento ROFEX del valor a dólar futuro para hoy. Dudo mucho que dijera el valor que tiene el dólar de hoy. Porque el dólar de hoy fue definido***

***por una política del gobierno nacional. Es decir, alteró el propio devenir del mercado. Estamos en un valor del dólar que, incluso, el sector industrial argentino –y lo comparto– considera que es bajo. Por lo tanto, ese valor de las tarifas que se plantea, tiene absoluta incertidumbre, como bien dijo Mariano. Porque tiene certeza en lo que están proponiendo las empresas, pero no tiene previsibilidad en aquel lugar en donde está sujeto a la variación del dólar. Por lo tanto, cuando el Ente tome la decisión definitiva, las personas que perciban las tarifas, van a tener certeza acerca de lo que les dijeron Metrogas y Gas Ban, pero no van a tener certeza en el valor del BTU. Y el Estado tiene que dar certeza...”***

En lo atinente a la aplicación de una cotización del dólar estadounidense futuro, cabe mencionar que el valor del tipo de cambio del dólar estadounidense que se tomará para trasladar los precios de gas natural de los contratos, celebrados en dicha moneda, no surgirá de un mercado de futuros ni del ROFEX, sino que los mismos han sido convertidos a pesos de acuerdo al tipo de cambio definido por este Organismo.

A tal efecto, en virtud de lo previsto en los contratos suscriptos, se ha utilizado para la conversión de valores el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (Divisas), utilizando la cotización vigente el día 15 del mes anterior a la entrada en vigencia de los nuevos cuadros tarifarios.

Al respecto, cabe señalar que cualquier diferencia que se pudiera producir como consecuencia de variaciones en el tipo de cambio previsto, será contemplada en el próximo período estacional mediante la aplicación del procedimiento establecido en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

***“...No es razonable que una persona que está afuera de la tarifa social, pague \$92 de cargo fijo, de la misma forma que lo paga una persona que está dentro de la tarifa social. Hay que eliminar el cargo fijo de la tarifa social...”***

Respecto de las observaciones expresadas sobre la Tarifa Social, como ya se ha expuesto, corresponde señalar que la Tarifa Social Federal es una política dispuesta en el ámbito del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, el cual ha establecido tanto la metodología de facturación como los criterios de inclusión y exclusión a aplicar para determinar el ingreso al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social.

Por otro, en cuanto al cargo fijo, corresponde indicar que es un componente de la Tarifa cuyo cobro está definido en el Reglamento del Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17) para cada Tipo de Servicio y determinado en el cuadro tarifario correspondiente; dicho cargo remunera parte de los costos reconocidos a la Licenciataria por la prestación de su servicio.

***“...Creo imprescindible –si es necesario– suspender esto hasta que se reconsidere entre todos un marco de razonabilidad, de proporcionalidad, de no confiscatoriedad de las tarifas, teniendo en cuenta los ingresos de todos los argentinos que hoy están asistiendo a un cuadro de readecuación tarifaria. Cuando durante dieciséis años las empresas percibieron subsidios, no expresaron públicamente críticas a esos subsidios y no creo que hayan tenido pérdidas, porque dudo mucho que una empresa se mantenga durante dieciséis años con pérdidas...”***

En cuanto a lo expuesto, corresponde reiterar que esta Autoridad ha respetado los principios establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “CEPIS” toda vez que a fin de acceder a una tarifa justa y razonable se han ponderado todos los factores técnicos, económicos y jurídicos encaminados a ese objetivo.

Al respecto, cabe consignar que la Ley N° 24.076 establece, en su Artículo 38 que los servicios prestados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios: *“a) proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener*

*ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente artículo; ...”. Asimismo, en su Artículo 39, se prevé que “A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) Que dicha rentabilidad sea similar al de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios”.*

Finalmente, por otro lado y en línea con lo expuesto, en las resoluciones resultantes del procedimiento de RTI se indicó que “...en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo (...) a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones...”.

**8) JORGE RAÚL RUESGA - SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.**

***“...con respecto al carácter de este tipo de audiencias públicas. Es sabida ya la posición de la Defensoría, que es crítica a este tipo de formalidades. Creemos que no aporta a la cuestión central, que es la discusión de las tarifas. Reconocemos el esfuerzo que ha hecho el Ente Regulator en ir mejorando la información que se presta en su página web. Me refiero al hecho de ir teniendo en cuenta algunas cuestiones formales –cuestiones al fin– que se han vertido en audiencias anteriores. Por supuesto que rescatamos eso. Pero creemos***

***que debemos ir a otro esquema donde las discusiones sobre lo central, que es la tarifa, se den de cara a la sociedad y las instituciones intermedias...”.***

En cuanto al carácter o naturaleza de las Audiencias Públicas, estas han sido previstas como un mecanismo de participación ciudadana en el marco del proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en que todos aquellos que puedan sentirse afectados y/o incididos, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse; no pudiendo dejar de señalarse que son, asimismo, condición necesaria para el dictado de determinados actos administrativos integrando con ello la categoría de “procedimiento esencial. Ello es lo que resulta del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual recepta los principios y preceptos del determinado Decreto, a los que se da estricto cumplimiento.

En este orden, los argumentos vertidos en la Audiencia Pública son tenidos en cuenta haciéndose mérito de ellos en los considerandos de las Resoluciones que corresponda emitir e informes previos a su dictado, ya sea en forma individual o en forma temática cuando varios expositores han coincidido en una misma consideración.

Para ello, con posterioridad a cada Audiencia Pública, el Regulador efectúa una revisión integral de las consideraciones formuladas, valiéndose para ello de la versión taquigráfica de la audiencia agregada al Expediente correspondiente (y disponible para terceros) y de las presentaciones realizadas por los interesados; asimismo dispone de las videograbaciones en caso de ser necesarias.

Si bien los interesados pueden efectuar propuestas superadoras en materia de participación ciudadana, de manera de incentivarla y canalizarla teniendo en cuenta los nuevos medios tecnológicos disponibles, ello no obsta a que este Organismo cuente con obligaciones legales vigentes en materia procedimental a las que da y ha dado siempre estricto cumplimiento.

***“...Tal como dijo Alejandro, hacía mucho tiempo que no se tenía en cuenta el concepto de pobreza energética o no se hablaba en la Argentina. Pero está empezando a ser cada vez más preocupante. Cada vez más porcentaje del salario de los trabajadores o de las familias se ven afectados a los servicios públicos. Creemos que eso es totalmente injusto. Es obligación del Estado nacional bregar no solo por la calidad del servicio, sino que sea razonable en cuanto al costo. Creemos que este tipo de aumentos, como los que se han venido llevando adelante en estos últimos años, no respetan la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la razonabilidad y el carácter progresivo que deben tener las tarifas de los servicios públicos. Consideramos que otro aumento de estas características sería violatorio a lo establecido por la Corte...”***

En relación con la asequibilidad, razonabilidad y carácter progresivo de la tarifa a aprobarse cabe recordar que esta Autoridad ha respetado los principios establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “CEPIS” toda vez que a fin de acceder a una tarifa justa y razonable se han ponderado los factores técnicos, económicos y jurídicos encaminados a ese objetivo, en lo que hace a la competencia de este Organismo al respecto.

En esta línea, cabe agregar que esta Autoridad Regulatoria, en lo que concierne a la RTI, ha diseñado y ejecutado un acabado plan metodológico de análisis que ha comprendido -como ejes conceptuales- lo concerniente a: Base de Capital, Costo de Capital, Gastos necesarios para la prestación del servicio, Demanda e Inversiones obligatorias, entre otras cuestiones, aplicando su resultado de manera gradual, teniendo en cuenta su implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17).

En efecto, la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras y lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a

través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

Finalmente y en línea con lo expuesto, en las resoluciones resultantes del procedimiento de RTI se indicó que “...en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo (...) a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones...”.

***“...Desde la Defensoría también nos gusta llevar adelante no solo críticas a las cuestiones, sino propuestas. En esa idea, creemos que hay mucho para trabajar todavía en la tarifa social. No vemos a las empresas muy interesadas en que haya cada vez más usuarios con tarifa social. No me refiero solamente al gas, sino también a la electricidad y a otros servicios públicos, por lo menos en la provincia de Buenos Aires. Debemos fomentar, comunicar e informar aún más a los usuarios y a los habitantes –en nuestro caso, en la provincia de Buenos Aires– acerca de la posibilidad de la tarifa social. Porque a las empresas les importa poco que accedan a la tarifa social. Se trata de un trámite engorroso. En ese sentido, la Defensoría va a trabajar y formará parte de cualquier mesa a la que sea invitada, para que esto sea un trámite más sencillo y expeditivo [...] Necesitamos que la tarifa social se amplíe. Porque tampoco serviría tener una tarifa social puntualmente en el gas que solo cubra tener dos pilotos encendidos durante el día. Necesitamos que los sectores más vulnerables y más humildes puedan tener –como dijo la colega de la Defensoría del Pueblo de la Nación– accesibilidad al servicio. Y tener la garantía de la continuidad de dicho servicio...”***

En relación con el conocimiento de los interesados acerca de los requisitos de acceso a la Tarifa Social, corresponde mencionar que, a fin de brindar información útil para el ciudadano, este Organismo cuenta con una sección en su página web institucional sobre Tarifa Social donde los usuarios pueden consultar si se encuentran incorporados al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social y, de no estarlo, informarse acerca de la forma en la que pueden solicitar su ingreso, documentación necesaria y puntos de recepción de las solicitudes.

A su vez, no puede dejar de indicarse que la Tarifa Social Federal es una política dispuesta en el ámbito del Ministerio de Energía y Minería de la Nación (MINEM), el cual ha establecido tanto la metodología de facturación como los criterios de inclusión y exclusión a aplicar para determinar el ingreso al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social.

Asimismo, siendo el ENARGAS el Organismo responsable de implementar lo determinado por el citado Ministerio, se ha dictado la Resolución ENARGAS N° I-3784/16 y su modificatoria I-4065/16 – donde se contempla el tratamiento de casos especiales. Es por ello que, si un usuario que no ha sido incorporado al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social - por medio de los cruces de información mensuales automáticos-, considera que se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica asistiéndole motivos para ser beneficiario de Tarifa Social, podrá solicitar su incorporación a través de una Presentación Voluntaria adjuntando la correspondiente documentación respaldatoria, y esta gestión puede realizarse en las oficinas comerciales de las prestadoras del servicio o en la Sede Central o Centros Regionales de este Organismo.

***“...A la autoridad de control le pedimos que sea más estricta en el control. O, si lo está desarrollando –descartamos que así es– que brinden mayor información porque muchas veces a los usuarios nos da la sensación de que las empresas, audiencias tras audiencias, nos muestran filminas muy divertidas y lindas, nos dicen que están invirtiendo, que van a invertir millones***

***y millones, pero carecemos de la información concreta de dónde se realizan, cuál es el costo y no sabemos si estas filminas que nos están mostrando son las que nos mostraron en las audiencias anteriores...”***

En lo atinente al pedido de un estricto control de las inversiones y la necesidad de su difusión pública, cabe mencionar que este Organismo ejecuta su tarea de fiscalización y control de modo tal que se pueda identificar el nivel de cumplimiento para cada proyecto de los oportunamente aprobados, efectuándose un continuo seguimiento de los avances de las obras, cuyo resultado figura publicado en la página web del ENARGAS, encontrándose por lo tanto disponible para todo interesado en conocer la evolución de los proyectos durante su ejecución.

**9) RAÚL ALBERTO LAMBERTO - DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.**

***“...los aumentos debían cumplir con los requisitos ordenados por la Corte en el fallo CEPIS: proporcionalidad, gradualidad, certeza y razonabilidad. En cuanto al carácter de las audiencias públicas, en la última oportunidad hemos manifestado nuestra preocupación no ya por su falta de convocatoria, sino por la falta de consideración en lo expuesto, fundamentalmente en ellas, y se alertó desde esta Defensoría que las audiencias públicas no deben convertirse en actos meramente formales tendientes a justificar un aumento predeterminado por la autoridad de aplicación. Litoral Gas, la licenciataria, tiene 730.000 usuarios. Hoy, desde la ciudad de Rosario, solo van a exponer dos personas, uno de la Defensoría del Pueblo, y otro en representación de una entidad de Defensa del Consumidor. Esto algo nos está diciendo en cuanto al carácter formal –entre comillas- que está teniendo las audiencias públicas...”***

En primer lugar, en relación con la asequibilidad y razonabilidad de la tarifa a aprobarse cabe recordar que esta Autoridad ha respetado los principios establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “CEPIS” toda vez que a fin de acceder a una tarifa justa y razonable se han ponderado los factores técnicos, económicos y jurídicos encaminados a ese objetivo, en lo que hace a la competencia de este Organismo al respecto.

En esta línea, cabe agregar que esta Autoridad Regulatoria, en lo que concierne a la RTI, ha diseñado y ejecutado un acabado plan metodológico de análisis que ha comprendido -como ejes conceptuales- lo concerniente a: Base de Capital, Costo de Capital, Gastos necesarios para la prestación del servicio, Demanda e Inversiones obligatorias, entre otras cuestiones, aplicando su resultado de manera gradual, teniendo en cuenta su implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17).

La determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras y lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

En segundo lugar respecto del carácter de las Audiencias Públicas, los argumentos vertidos en la Audiencia Pública son tenidos en cuenta haciéndose mérito de ellos en los considerandos de las Resoluciones que posteriormente corresponda emitir e informes previos a su dictado, ya sea en forma individual o en forma temática cuando varios expositores han coincidido en una misma consideración.

Para ello, con posterioridad a cada Audiencia Pública el Regulador efectúa una revisión integral de las consideraciones formuladas, valiéndose para ello de la versión taquigráfica de la audiencia agregada al Expediente correspondiente (y disponible para terceros) y de las presentaciones realizadas por los interesados, además de disponer de las videograbaciones en caso de ser necesarias.

Ahora bien, el interés de la ciudadanía por participar en estos procedimientos no depende del Ente Regulador quien cumple en formular las publicaciones correspondientes a los fines de su difusión pública, no siendo resorte de este Organismo la cantidad de personas que tengan la voluntad de inscribirse y no existiendo ningún tipo de restricción o impedimento de ninguna índole para dicha inscripción, incluso en el carácter de orador, desde la sede de la Audiencia o bien en los centros de participación virtual habilitados.

***“...En cuanto a la actualización tarifaria propuesta por Litoral Gas, el informe presentado por dicha empresa expresa que se realizó un cálculo de actualización conforme a lo expuesto en el Anexo V de la Resolución N° 4361, aprobado por la RTI. Conforme ese anexo, se aprobó un mecanismo no automático de adecuación semestral de la tarifa según el Índice de Precios Internos al por Mayor, IPIM, publicado por el INDEC. Litoral Gas pide autorización para regir a partir del 1° de abril con el 7,62% sobre la totalidad del aumento aprobado por la RTI, ya que en este periodo se aplica el tercer y último tramo. En este caso, la fórmula de la distribuidora solo contempla la variación de los precios mayoristas, lo que no se condice con lo resuelto oportunamente por el propio ENARGAS...”***

***“...preguntamos al Ente Regulador cuál es, exactamente, el mecanismo no automático que implementará para el ajuste semestral de tarifa que permitirá medir la economía de los usuarios y su poder de pago. Porque pareciera que la aplicación del Índice de Precios Mayoristas se convierte en un mecanismo de aplicación automática, cuando no debería ser así...”***

En lo atinente a la no automaticidad del ajuste semestral, cabe recordar que la implementación del ajuste semestral de tarifas (tanto de transporte como de distribución) corresponde al período comprendido entre 1° de diciembre de 2017 y el 31 de marzo de 2018, y contempla los lineamientos definidos en la Metodología

de Adecuación Semestral de la Tarifa aprobada en el marco de la RTI (Anexo V de las Resoluciones que aprobaron la RTI).

En términos generales, la adecuación semestral consiste en el ajuste de las tarifas resultantes de la RTI por la aplicación de la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). Cabe aclarar que este ajuste procura contemplar la variación de precios observada durante el período previo a la implementación de los cuadros tarifarios a aprobar, considerando a tales efectos un indicador local de precios.

A su vez, en tanto no está prevista la automaticidad del procedimiento, las Licenciatarias deben presentar los cálculos correspondientes ante este Organismo, conforme surge de la normativa aplicable a cada caso *“a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”*. Por lo tanto, si bien Litoral Gas S.A. ha estimado el ajuste que podría resultar de la aplicación del IPIM, también estimado por la Licenciataria, ya que no se disponía, a la fecha de la celebración de la Audiencia, de la información estadística definitiva, nada obsta a que el ENARGAS lleve a cabo el análisis descrito precedentemente.

***“...El segundo tema tiene que ver con el aumento que la distribuidora solicita, que es del 11,11 % en concepto de compensación por escalonamiento tarifario; es decir, por la división en tres del incremento previsto en la RTI. No debe considerarse tal pretensión de Litoral Gas, dado que en ningún momento se puso a consideración de los usuarios la división del aumento de la RTI en tres partes. Esa disposición de la autoridad de aplicación hoy llevaría a un costo para todos los usuarios. Tratándose de una decisión exclusiva de la autoridad de aplicación la de dividir el aumento en tres veces, los usuarios no pueden ser los perjudicados por esa decisión...”***

Con relación al escalonamiento, cabe recordar que a los fines de la implementación gradual y progresiva de los resultados de la RTI, el MINEM, dando cumplimiento a la indicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “CEPIS”, en torno a los criterios que debe seguirse en el proceso de adecuación de las tarifas, a través de su Resolución N° 74-E/2017, instruyó al ENARGAS a aplicar en forma escalonada los incrementos tarifarios resultantes de la mencionada revisión conforme a la siguiente progresión: TREINTA POR CIENTO (30%) del incremento, a partir del 1° de abril de 2017; CUARENTA POR CIENTO (40%) del incremento, a partir del 1° de diciembre de 2017 y TREINTA POR CIENTO (30%) restante, a partir del 1° de abril de 2018.

Consecuentemente, a fin de que el escalonamiento dispuesto por el MINEM no modificara el nivel de ingresos reconocido para el quinquenio ni alterara la ejecución del plan de inversiones obligatorias que fuera establecido en el marco de dicha RTI, se determinó una compensación por escalonamiento (CE), que es aquella que permitirá que el valor actual neto (VAN) de los flujos de ingresos resultantes del escalonamiento sea igual al VAN de los ingresos requeridos aprobados en la RTI. Es menester aclarar que la autorización de la aplicación del tercer escalón del ajuste previsto en la RTI no ha sido objeto de la audiencia en análisis, toda vez que esta temática ya fue considerada integralmente en las Audiencias de Revisión Tarifaria convocadas en el mes de diciembre de 2016.

***“...Respecto de la variación del costo retenido, solicitamos expresamente que sea rechazado, dado que más allá de que no existe mayor información al respecto, se trata de pérdidas, producto de la propia operación. Siendo las deficiencias propias de las redes las que originan las pérdidas de gas en el sistema, no debe en modo alguno ese rubro ser cargado a las tarifas que abonan los usuarios. Sin perjuicio de nuestra posición, preguntamos al Ente cuál es el porcentaje y en qué base normativa concreta se podría convalidar la compensación solicitada por la distribuidora...”***

Respecto de la consideración del precio de gas, corresponde reiterar que toda vez que se encuentra vigente el mecanismo previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación, así como las previsiones del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, para la consideración del traslado a tarifas del precio de gas en boca de pozo, corresponde su estricto cumplimiento de manera que las variaciones del precio de adquisición del gas sean trasladados a la tarifa final al usuario sin producir beneficios ni pérdidas al Distribuidor.

En relación con el traslado del costo del gas retenido, corresponde aclarar que el costo del Gas retenido no representa ningún tipo de pérdida ni deficiencia de redes, sino que es el costo del gas combustible necesario para alimentar las plantas compresoras de las transportistas que llevan el gas desde el punto de origen hasta los centros de consumo, donde se encuentran los usuarios.

***“...Un punto a considerar puntualmente para la provincia de Santa Fe es que no estando previstas obras de expansión de relevancia en el plan de obras obligatorias de la licenciataria, la propia provincia, con fondos provinciales, ha llevado adelante un gasoducto en la colectora de la Ruta 1 para llevar suministro a Colastiné y Rincón, en el Gran Santa Fe, para luego ser explotado por Enerfe o por su distribuidora. Esta obra no fue considerada por Litoral Gas ni como obra complementaria ni obligatoria. El pedido por revisar aún no fue resuelto por Enargas y se entiende que debe ser autorizada a la brevedad y de ningún modo condicionarla a que sea traspasada la concesionaria para su operación. Requerimos al Ente una solución en tiempo adecuado para llevar a cabo una obra que, claramente, beneficiará a los usuarios que habitan una zona amplia de la región metropolitana de la ciudad de Santa Fe. Resulta ya injustificable la demora del Ente en autorizar una obra que beneficia a miles de habitantes santafesinos...”***

Sin perjuicio de que lo manifestado no fue objeto de la Audiencia Pública, se informa que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y el Decreto N° 2255/92, el ENARGAS confirió traslado de las presentaciones realizadas por ENERFÉ a la distribuidora LITORAL GAS S.A. a efectos de que esta última se expida sobre su interés en la ejecución de las obras referenciadas, como así también acerca de la prestación del servicio en dichas localidades.

En ese marco, y en función de la respuesta brindada por LITORAL GAS S.A. respecto de su intención para operar y mantener el proyecto de gasificación al Barrio Colastiné de la Ciudad de Santa Fé y a la Ciudad de San José del Rincón, el ENARGAS ha convocado mediante Resolución ENARGAS N° RESFC-2018-8-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, a una Audiencia Pública a celebrarse en la ciudad de Santa Fe el 10 de mayo de 2018, conforme lo allí dispuesto, a efectos de escuchar las diferentes posiciones respecto de la cuestión planteada, luego de lo cual, resolverá la cuestión atendiendo al criterio de mayor conveniencia para el usuario final.

**10) MARÍA JOSÉ LUBERTINO - ASOCIACIÓN CIUDADANA POR LOS DERECHOS HUMANOS.**

***“...Los usuarios somos los que sufrimos la falta de extensión de las redes, la falta de calidad del servicio y aumentos de precios que, como vamos a demostrar, son irracionales, injustificados e inasequibles. Nos van a fijar una tarifa que, en definitiva, queda incierta y es absolutamente desproporcionada. Por eso vamos a oponernos a este aumento de precios...”***

En relación con la asequibilidad y razonabilidad de la tarifa a aprobarse cabe recordar que esta Autoridad ha respetado los principios establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “CEPIS” toda vez que a fin de acceder a una tarifa justa y razonable se han ponderado los factores técnicos,

económicos y jurídicos encaminados a ese objetivo, en lo que hace a la competencia de este Organismo al respecto.

En esta línea, cabe agregar que esta Autoridad Regulatoria, en lo que concierne a la RTI, ha diseñado y ejecutado un acabado plan metodológico de análisis que ha comprendido -como ejes conceptuales- lo concerniente a: Base de Capital, Costo de Capital, Gastos necesarios para la prestación del servicio, Demanda e Inversiones obligatorias, entre otras cuestiones, aplicando su resultado de manera gradual, teniendo en cuenta su implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17).

En tal sentido, la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras y lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

***“...Hay otra cuestión que quiero señalar, que obviamente ya se dijo y se repiten algunos puntos. Vemos que hay un cuadro tarifario que solo está fijado en función de unos precios hipotéticos. Y lo que más nos hace ruido a los usuarios y consumidores es el precio en boca de pozo, porque estamos hablando de manera dolarizada. Nuestros bolsillos, nuestros ingresos, nuestros sueldos no están en dólares. Por supuesto que es un disparate tomar el dólar futuro para fijar determinado punto. O quizás están fijando un dólar pensando en el lugar que quieren que vaya el dólar. Hay que transparentar esa situación. Algunos de los recursos son nacionales. Hay que disminuir la importación de fósiles; hay que trabajar en otras líneas de sustitución de las energías, pero no podemos fijar la tarifa en función de la dolarización de un precio en boca de pozo...”***

En relación con el traslado a tarifas del precio de gas, esta Autoridad cumple estrictamente las previsiones del numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia

de Distribución (RBLD), aprobadas por Decreto N° 2255/92, que prevé que la Licenciataria puede solicitar al ENARGAS el traslado a tarifas del precio de gas comprado, debiendo presentar los contratos de compra, así como acreditar que ha contratado, por lo menos, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo; lo que encuentra sustento en el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 (principios tarifarios) que establece en su inciso c) que *“(...) el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes”,* y en su inciso d) que determina que las tarifas estarán *“... Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”*.

Asimismo, la Reglamentación del citado Artículo, aprobada por el Decreto N° 1738/92, prevé que *“...En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 38 Inciso c) de la Ley, el Ente no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines informativos, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en los mercados en condiciones y volúmenes similares. El Ente podrá publicar, con fines informativos, los niveles de precios observados, en términos generales y sin vulnerar la confidencialidad comercial”*.

En tal sentido, cabe señalar que se han presentado ante este Organismo los respectivos contratos a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas, cuyos valores por cuenca se encuentran en línea con lo fijado en las Bases y Condiciones para el abastecimiento de gas a las distribuidoras de gas por redes (“BASES Y CONDICIONES”) suscripto con fecha 29 de noviembre de 2017 por empresas productoras de gas natural y las Licenciatarias del Servicio de Gas Natural por Redes, y los Subdistribuidores que adquieren gas directamente del

productor, lo cual dio un marco de referencia para los contratos celebrados entre las partes y prevé un sendero de incremento de precios hasta diciembre de 2019 (para todo el país, a excepción de la región beneficiada con subsidios a los consumos residenciales de gas -artículo 75 de la Ley N° 25.565- cuyo horizonte es diciembre de 2021).

Atento a que los precios pactados en los contratos referidos se encuentran denominados en dólares estadounidenses, los mismos han sido convertidos a pesos de acuerdo al tipo de cambio definido por este Organismo.

A tal efecto, en virtud de lo previsto en los contratos suscriptos, se ha utilizado para la conversión de valores el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (Divisas), utilizando la cotización vigente el día 15 del mes anterior a la entrada en vigencia de los nuevos cuadros tarifarios.

Al respecto, cabe señalar que cualquier diferencia que se pudiera producir como consecuencia de variaciones en el tipo de cambio previsto, será contemplada en el próximo período estacional mediante la aplicación del procedimiento establecido en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

***“...Por otro lado, creemos que hay que establecer un mecanismo distinto con relación a las audiencias, ya que esto es insuficiente y se ha convertido en una especie de ficción o ritual. No estamos yendo al punto o a la forma en la que se debe trabajar la participación ciudadana para tener niveles de eficacia en los resultados de esta función que todos nosotros estamos cumpliendo. En cuanto a la audiencia pública, creo que va generando desánimo y falta de participación el hecho de que venir a hablar acá no cause ningún efecto con relación a la crónica de una muerte anunciada...”***

En cuanto a ello, corresponde indicar que las Audiencias Públicas son un instituto con raíz en la garantía constitucional del debido proceso adjetivo, y también una manifestación del fenómeno de la participación ciudadana en el ejercicio de la función administrativa como un modo de legitimar esta actividad con sustento

democrático, siendo un procedimiento que tiende a oír a todos los sectores interesados y que aquellos que quieran acercarse puedan hacerlo; no pudiendo dejar de señalarse que son, asimismo, condición necesaria para el dictado de determinados actos administrativos integrando con ello la categoría de “procedimiento esencial. Ello es lo que resulta del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual recepta los principios y preceptos del determinado Decreto, a los que se da estricto cumplimiento.

Asimismo, los argumentos vertidos en la Audiencia Pública son tenidos en cuenta haciéndose mérito de ellos en los considerandos de las Resoluciones que posteriormente corresponda emitir e informes previos a su dictado, ya sea en forma individual o en forma temática cuando varios expositores han coincidido en una misma consideración.

Para ello, con posterioridad a cada Audiencia Pública el Regulador efectúa una revisión integral de las consideraciones formuladas, valiéndose para ello de la versión taquigráfica de la audiencia agregada al Expediente correspondiente (y disponible para terceros) y de las presentaciones realizadas por los interesados.

***“...Por otro lado, creo que también hay un problema en la falta de difusión. En este sentido, me parece importante que el ENARGAS, el Ministerio y las defensorías pongan un énfasis mucho mayor en la difusión pública, que no se tiene que agotar en la publicación en el Boletín Oficial –que constituye un ritual– porque, obviamente, los usuarios y consumidores no son las personas que están leyendo el Boletín Oficial o los diarios. La gente ya no compra más diarios. Esto tiene que aparecer en la televisión, en las radios y debe avisarse con tiempo. Debe difundirse de una manera más intensiva...”***

Al respecto, debe resaltarse que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en efecto, se publicó la citada Resolución de convocatoria, no solo en

el Boletín Oficial de la República Argentina, sino que también se dio la debida publicidad mediante los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y, además, en la página web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibándose las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución referida.

Por otro lado, y como es de público conocimiento, la difusión de la Audiencia Pública fue comentada en varios noticieros de la televisión argentina.

***“...El otro tema son los impuestos. ¡A ver! Estos son servicios básicos. De ninguna manera puede haber un IVA del 21% o 22%. Es absolutamente irracional que con este tipo de aumentos no se baje el IVA por lo menos para el R1, tal como ocurre con productos de la canasta básica. Algo hay que hacer con este tema. Me refiero a la composición de estos precios...”***

En lo atinente a la reducción del IVA propuesta, este Organismo carece de competencias en materia tributaria.

***“...Me consta que la gente que quiere ahorrar –lo sé porque nos lo cuentan– cierra la llave de paso y no consume. O, incluso, tratan de apagar durante meses enteros el uso de gas en los casos en que pueden pasar otra fuente, según como sean los precios de la estacionalidad. El cargo fijo es injusto para alguien que quiere ahorrar. Aumentar el cargo fijo desincentiva el ahorro que se quiere producir...”***

Cuando se plantea el ahorro de energía, se plantea el concepto de uso adecuado o racional y no de suspender el uso de artefactos u optar por otra fuente de energía necesariamente.

El uso racional no significa prescindir del servicio si no optimizar su uso, es decir regular la temperatura de un calefactor en lugar de ponerlo al máximo y abrir una ventana.

La energía tiene un costo; para brindar un adecuado servicio se necesita disponer y mantener una importante infraestructura, independientemente del consumo individual de cada usuario.

En consecuencia, la citada estructura de base requiere personal, asalariado, por cierto, insumos, equipamientos, etc, por lo cual el cargo fijo no puede mantenerse sin variaciones. Dicho cargo fijo, es un componente de la Tarifa cuyo cobro está definido en el Reglamento del Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17) para cada Tipo de Servicio y determinado en el cuadro tarifario correspondiente; dicho cargo remunera parte de los costos reconocidos a la Licenciataria por la prestación de su servicio, los cuales no necesariamente están asociados al consumo de los usuarios, como por ejemplo el mantenimiento de infraestructura o la remuneración al personal, entre otros.

***“...La otra cuestión que quiero mencionar es la siguiente: cuando una persona pasa de una categoría a la otra tiene que tratar de actuarse a favor del usuario. Por ejemplo, si un mes se escapó del R1 o R2, y vuelve a consumir menos, automáticamente tiene que volver a bajar a la categoría anterior. Porque el cambio de categoría es sumamente gravoso...”***

En cuanto la manifestación, deben realizarse una serie de precisiones.

La determinación de la categoría de los usuarios residenciales al momento de la facturación de un período, se basa –según lo establecido en el Art. 2º de la Resolución ENARGAS N° I-409/08–, “...en el consumo del último año móvil del

*mismo, computado a partir del consumo del bimestral del período corriente y añadiendo los 5 (CINCO) bimestres inmediatos anteriores...”*

El criterio del último año móvil considera el consumo del usuario correspondiente a un año calendario completo, que incluye los períodos de altos consumos (invierno), y los de medio y bajos consumos (verano).

El cambio de categoría de un usuario no depende del cambio en el consumo registrado por el mismo en el último período, sino que está determinado por los cambios –en más o en menos- verificados en varios períodos comparados con iguales lapsos del año anterior, dado que el consumo anual es un parámetro objetivo asociado estrechamente a las decisiones de consumo adoptadas por el usuario.

***“...Tampoco nos parece bueno, salvo que sea opcional, el sistema de estabilización. Dicho sistema está armado para las empresas. Creo que lo vimos en tarifas de electricidad, en la provincia de Buenos Aires. No solo no reintegraban, sino que resultaba difícil para las personas pagar esos cargos de estabilización que después no se veían compensados. En ese sentido, me parece que no se cumplen con los parámetros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en términos de razonabilidad, asequibilidad, certeza y proporcionalidad respecto de esta petición de aumentos...”***

En cuanto a ello, cabe indicar que las consideraciones formuladas respecto de las alternativas metodológicas para una facturación más previsible de los consumos de los usuarios residenciales serán objeto de análisis en oportunidad de expedirse esta Autoridad en el marco del Expediente ENARGAS N° 33.566.

***“...cuál es la ganancia de las empresas. Porque una cosa es el ingreso y no se sabe cuánto de eso va a la inversión y cuánto es solo ganancia. No solo me refiero a este año, sino al trayecto largo...”***

La Ley N° 24.076 establece, en su Artículo 38 que los servicios prestados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios: *“a) proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente artículo; ...”*.

Asimismo, en su Artículo 39, se prevé que *“A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) Que dicha rentabilidad sea similar al de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios”*.

Sobre dicha base, las tarifas autorizadas en el proceso de la RTI contemplan una tasa de rentabilidad del 9,33% real anual para las Licenciatarias de Distribución, la que fue puesta a consideración conjuntamente con los estudios de los cuales surgía tal valor, en oportunidad de las Audiencias Públicas celebradas en el marco del procedimiento de RTI. Dicha tasa de rentabilidad corresponde aplicarla sobre el valor total de la inversión en activos necesarios para prestar el servicio (Base Tarifaria o Base de Capital) más el Capital de Trabajo afectado a la actividad.

En consecuencia, para considerar cuál es el nivel de ganancia de las Licenciatarias contempladas en las tarifas aprobadas en la Revisión Tarifaria Integral, deberá aplicarse la tasa de rentabilidad antes mencionada sobre la Base Tarifaria o Base de Capital de cada Licenciataria, más el capital de trabajo considerado.

Respecto de las inversiones, cabe destacar que las tarifas autorizadas en el marco del proceso de RTI incluyeron la erogación necesaria para la ejecución de las inversiones obligatorias comprometidas, cuyo monto por año fue indicado en cada una de las resoluciones mediante las cuales el ENARGAS aprobó el resultado de la RTI de las licenciatarias; y sobre las que este Organismo ejecuta su tarea de fiscalización y control de modo tal que se pueda identificar el nivel de cumplimiento para cada proyecto de los oportunamente aprobados, efectuándose un continuo

seguimiento de los avances de las obras, cuyo resultado figura publicado en la página web del ENARGAS, encontrándose por lo tanto disponible para todo interesado en conocer la evolución de los proyectos durante su ejecución.

**11) PEDRO ALBERTO BUSSETTI - DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES.**

***“...Vamos a comenzar analizando la propuesta del nuevo cuadro tarifario en este caso de Metrogas. Por razones de tiempo, no podemos analizar esto:  
[se realizan proyecciones en Power Point]***

<b>METROGAS</b> Categoría de Usuario Según consumo anual	<b>M3</b> <b>DICIEMBRE 2017</b>	<b>M3</b> <b>ABRIL</b> <b>2018</b>	<b>% AUMENTO</b>
R1 Consumo 0 a 500 m3	3,928	5,682	+ 45 %
R2.1 Consumo 501 a 650 m3	3,928	5,682	+ 45 %
R2.2 Consumo 651 a 800 m3	4,240	6,109	+ 45 %
R2.3 Consumo 801 a 1000 m3.	4,369	6,285	+ 45 %
R3.1 Consumo 1001 a 1250 m3	5,838	7,932	+ 36 %
R3.2 Consumo 1251 a 1500 m3	5,838	7,932	+ 36 %
R3.3 Consumo 1501 a 1800 m3.	6,490	8,823	+ 36 %
R3.4 Consumo + de 1801 m3	7,288	9,628	+ 29%

***En esta filmina, vemos el valor del metro cúbico que estamos pagando y el que vamos a pagar a partir de abril de 2018. Tal como se ve, el aumento en las primeras categorías R1 a R2.3 es de 45% y va disminuyendo hasta un 29%.***

<b>METROGAS</b> <b>CAPITAL FEDERAL</b>	<b>Cargo Fijo</b> <b>DICEMBRE</b>	<b>Cargo Fijo</b> <b>FEBRERO</b> <b>2018</b>	<b>%</b> <b>AUMENTO</b>
---	--------------------------------------	---	----------------------------

<b>Categoría de Usuario X Consumo anual</b>	<b>2017</b>		
<b>R1 Consumo 0 a 500 m3</b>	<b>95,58</b>	130,69	<b>+ 36%</b>
<b>R2.1 Consumo 501 a 650 m3</b>	101,02	138,13	<b>+ 36 %</b>
<b>R2.2 Consumo 651 a 800 m3</b>	115,51	157,95	<b>+ 36 %</b>
<b>R2.3 Consumo 801 a 1000 m3</b>	130,62	178,61	<b>+ 36 %</b>
<b>R3.1 Consumo 1001 a 1250</b>	170,23	232,77	<b>+36 %</b>
<b>R3.2 Consumo 1251 a 1500</b>	197,46	270,00	<b>+36 %</b>
<b>R3.3 Consumo 1501 a 1800</b>	264,56	361,75	<b>+36 %</b>
<b>R3.4 Consumo + de 1801</b>	427,92	585,12	<b>+36 %</b>

***El cargo fijo tiene un aumento de 36% para todas las categorías.***

<b>METROGAS CAPITAL FEDERAL Categoría de Usuario</b>	<b>FACTURA DICIEMBRE 2017</b>	<b>FACTURA 1° ABRIL 2018</b>	<b>% aumento</b>
<b>R1 Consumo 100 M3</b>	<b>488,38</b>	<b>698,89</b>	<b>+ 43%</b>

<b>R2.1 Consumo 100 M3</b>		<b>493,82</b>	<b>706,33</b>	<b>+ 43 %</b>
<b>R2.2 Consumo 150 M3</b>		<b>751,51</b>	<b>1074,30</b>	<b>+ 43 %</b>
<b>R2.3 Consumo 150 M3</b>		<b>785,97</b>	<b>1121,36</b>	<b>+ 43 %</b>
<b>R3.1 Consumo 200 M3</b>		<b>1337,83</b>	<b>1819,17</b>	<b>+ 36 %</b>
<b>R3.2 Consumo 250 M3</b>		<b>1656,96</b>	<b>2253,00</b>	<b>+ 36 %</b>
<b>R3.3 Consumo 300 M3</b>		<b>2211,56</b>	<b>3008,65</b>	<b>+ 36 %</b>
<b>R3.4 Consumo 300 M3</b>		<b>2614,32</b>	<b>3473,52</b>	<b>+ 33 %</b>
<b>METROGAS CAPITAL FEDERAL Categoría de Usuario</b>	<b>FACTURA DICIEMBRE 2017</b>	<b>FACTURA 1° ABRIL 2018</b>	<b>% aumento</b>	
<b>R1 Consumo 100 M3</b>	<b>488,38</b>	<b>698,89</b>	<b>+ 43%</b>	
<b>R2.1 Consumo 100 M3</b>	<b>493,82</b>	<b>706,33</b>	<b>+ 43 %</b>	

<b>R2.2 Consumo 150 M3</b>	751,51	1074,30	<b>+ 43 %</b>
<b>R2.3 Consumo 150 M3</b>	785,97	1121,36	<b>+ 43 %</b>
<b>R3.1 Consumo 200 M3</b>	1337,83	1819,17	<b>+ 36 %</b>
<b>R3.2 Consumo 250 M3</b>	1656,96	2253,00	<b>+ 36 %</b>
<b>R3.3 Consumo 300 M3</b>	2211,56	<b>3008,65</b>	<b>+ 36 %</b>
<b>R3.4 Consumo 300 M3</b>	2614,32	3473,52	<b>+ 33 %</b>

***Luego tomamos facturas con los valores actuales y con los que van a estar en abril de 2018. Solo se tomó en cuenta el cargo fijo y metro cúbico, sin carga impositiva. Los aumentos son del 43% para las primeras cuatro categorías, y luego va disminuyendo. Este es el efecto que estamos tratando hoy.***

<b>METROGAS Categoría de Usuario Según consumo anual</b>	<b>M3 ABRIL 2017</b>	<b>M3 ABRIL 2018</b>	<b>% AUMENTO</b>
<b>R1 Consumo 0 a 500 m3</b>	<b>2,685</b>	<b>5,682</b>	<b>+ 110 %</b>

R2.1 Consumo 501 a 650 m3	2,685	5,682	+110 %
R2.2 Consumo 651 a 800 m3	2,877	6,109	+110 %
R2.3 Consumo 801 a 1000 m3.	2,955	6,285	+110 %
R3.1 Consumo 1001 a 1250 m3	4,274	7,932	+ 85 %
R3.2 Consumo 1251 a 1500 m3	4,274	7,932	+ 85 %
R3.3 Consumo 1501 a 1800 m3.	4,670	8,823	+ 89 %
R3.4 Consumo + de 1801 m3	5,537	9,628	+80%

***Desde el 1° de abril de 2017 al 1° de abril de 2018. Vemos que el metro cúbico, para las primeras cuatro categorías aumentó en un 110%, y luego disminuyó.***

<b>METROGAS CAPITAL FEDERAL Categoría de Usuario X Consumo anual</b>	<b>Cargo Fijo ABRIL 2017</b>	<b>Cargo Fijo ABRIL 2018</b>	<b>% AUMENTO</b>
R1 Consumo 0 a 500 m3	58,76	130,69	+120 %
R2.1 Consumo 501 a 650 m3	62,10	138,13	+120 %
R2.2 Consumo 651 a 800 m3	71,01	157,95	+120 %
R2.3 Consumo 801 a 1000 m3	80,30	178,61	+120 %
R3.1 Consumo 1001 a 1250	104,65	232,77	+120%
R3.2 Consumo 1251 a 1500	121,67	270,00	+120 %
R3.3 Consumo 1501 a 1800	162,84	361,75	+120 %
R3.4 Consumo + de 1801	263,08	585,12	+120 %

***El cargo fijo, en un año, aumentó el 120% .***

<b>METROGAS CAPITAL FEDERAL Categoría de Usuario</b>	<b>FACTURA 1° ABRIL 2017</b>	<b>FACTURA 1° ABRIL 2018</b>	<b>% aumento</b>
<b>R1 Consumo 100 M3</b>	<b>327,28</b>	698,89	<b>+ 113%</b>
<b>R2.1 Consumo 100 M3</b>	<b>330,30</b>	706,33	<b>+ 114 %</b>
<b>R2.2 Consumo 150 M3</b>	<b>501,50</b>	1074,30	<b>+ 114 %</b>
<b>R2.3 Consumo 150 M3</b>	<b>522,70</b>	1121,36	<b>+ 114%</b>
<b>R3.1 Consumo 200 M3</b>	<b>958,00</b>	1819,17	<b>+ 90 %</b>
<b>R3.2 Consumo 250 M3</b>	<b>1188,80</b>	2253,00	<b>+ 90 %</b>
<b>R3.3 Consumo 300 M3</b>	<b>1563,64</b>	<b>3008,65</b>	<b>+ 92 %</b>
<b>R3.4 Consumo 300 M3</b>	<b>1922,00</b>	3473,52	<b>+ 80 %</b>

**Las facturas aumentaron más del 100% para las primeras cuatro categorías, que son las de mayor participación en el consumo de gas. En un año, fue del 114%. Vamos a ver qué pasó en los dos años de la gestión del ministro Aranguren, siempre con la empresa Metrogas de Capital Federal.**

<b>METROGAS</b> Categoría de Usuario Según consumo anual	<b>M3</b> <b>SETIEMBRE 2016</b>	<b>M3</b> <b>ABRIL</b> <b>2018</b>	<b>% AUMENTO</b>
R1 Consumo 0 a 500 m3	0,480	5,682	+ 1085%
R2.1 Consumo 501 a 650 m3	0,480	5,682	+ 1085%
R2.2 Consumo 651 a 800 m3	0,548	6,109	+ 1015%
R2.3 Consumo 801 a 1000 m3.	0,669	6,285	+ 840 %
R3.1 Consumo 1001 a 1250 m3	0,984	7,932	+ 706 %
R3.2 Consumo 1251 a 1500 m3	1,117	7,932	+ 610%
R3.3 Consumo 1501 a 1800 m3.	1,542	8,823	+ 472 %
R3.4 Consumo + de 1801 m3	1,959	9,628	+ 391%

**¿Cuánto aumentó el metro cúbico? 1085% para las categorías R1 y R2.1. Para la categoría R.2.2, 1015%. Y en la categoría de mayor consumo, 390%.**

<b>METROGAS CAPITAL FEDERAL Categoría de Usuario X Consumo anual</b>	<b>Cargo Fijo SETIEMBRE 2016</b>	<b>Cargo Fijo FEBRERO 2018</b>	<b>% AUMENTO</b>
R1 Consumo 0 a 500 m3	6,78	130,69	+1830 %
R2.1 Consumo 501 a 650 m3	6,78	138,13	+1940%
R2.2 Consumo 651 a 800 m3	7,36	157,95	+2040%
R2.3 Consumo 801 a 1000 m3	7,74	178,61	+2200 %
R3.1 Consumo 1001 a 1250	8,13	232,77	+2741%
R3.2 Consumo 1251 a 1500	8,13	270,00	+3220%
R3.3 Consumo 1501 a 1800	9,29	361,75	+3795%
R3.4 Consumo + de 1801	9,29	585,12	+6200%

***¿Cuánto aumentó el cargo fijo? Tenemos números que son realmente extraordinarios: la categoría R3.4 tenía un cargo fijo de \$9,29 y hoy paga \$585,12. Esto es el 6200% de aumento. Vemos 1830% de aumento en la R1...”.***

<b>METROGAS CAPITAL FEDERAL Categoría de Usuario</b>	<b>FACTURA AL 30 SETIEMBRE 2016</b>	<b>FACTURA AL 1° ABRIL 2018</b>	<b>% aumento</b>
<b>R1 Consumo 100 M3</b>	<b>54,78</b>	<b>698,89</b>	<b>+1170 %</b>
<b>R2.1 Consumo 100 M3</b>	<b>54,78</b>	<b>706,33</b>	<b>+1190 %</b>
<b>R2.2 Consumo 150 M3</b>	<b>89,56</b>	<b>1074,30</b>	<b>+1100 %</b>
<b>R2.3 Consumo 150 M3</b>	<b>108,09</b>	<b>1121,36</b>	<b>+ 930 %</b>
<b>R3.1 Consumo 200 M3</b>	<b>204,93</b>	<b>1819,17</b>	<b>+787 %</b>
<b>R3.2 Consumo 250 M3</b>	<b>287,38</b>	<b>2253,00</b>	<b>+ 685 %</b>
<b>R3.3 Consumo 300 M3</b>	<b>471,89</b>	<b>3008,65</b>	<b>+ 535 %</b>
<b>R3.4 Consumo 300 M3</b>	<b>596,99</b>	<b>3473,52</b>	<b>+ 481%</b>

***“... Vamos a la factura. ¿Cuánto aumentó una factura para un R1, que consume 100 metros cúbicos por mes? El aumento fue del 1170%. Para R2.1, fue de 1190%. En dos años, el R1, que abarca 1.035.000 usuarios, tuvo un aumento***

**de 1170%. El R2.1, con 253.000 usuarios, 1190%. Para el R2.2, 1100% de aumento. Para el R2.3, 930% de aumento...”.**

**“...ha dolarizado las tarifas, que indexa las tarifas por inflación. Se actualizan las tarifas dos veces por año, tanto en gas natural como en energía eléctrica, sin tener en cuenta lo que se ha dicho acá. Me refiero a quiénes son los que pagan las tarifas. Son estos millones de usuarios residenciales que no han tenido aumentos proporcionales a los que hemos visto en estos cuadros. ¿Cuál ha sido el aumento en dos años del salario mínimo? De \$6000 a \$9000, lo que implica un 50%. ¿Cuál es el aumento que han tenido los trabajadores en negro? Hoy están alrededor de \$8500. Los docentes están discutiendo salarios; los trabajadores están discutiendo los salarios en paritarias y el Gobierno nacional impone una pauta máxima de aumento del 15%. ¿Cómo termina esto, esta escalada permanente de aumentos semestrales en energía eléctrica y en gas natural? Termina con lo que señaló el funcionario de Metrogas: reducción del 14% del consumo residencial. Y no es porque la gente haya hecho economía en función del uso racional del gas. Las facturas motivaron a la gente a reducir el consumo en un 14%.**

**Hoy nosotros, que recorreremos el conurbano –de donde somos–, vemos que en las oficinas de Gas Ban y de Metrogas hay largas colas diarias para gestionar en verano –diciembre, enero y febrero– la refinanciación de la factura. Y dicha refinanciación no se arregla con la propuesta que están haciendo las empresas de una tarifa plana. Ya se dijo aquí que el ENRE lo aplicó en 2012 con el factor de estabilización y fracasó. Ya fracasó también la política que diseñó el ministro Aranguren de dar cuotas para el pago de las facturas. A la gente se le enciman las facturas y no sabe qué paga.**

**Este mecanismo que se trata de implementar, seguramente, como pasa con todo, no será informado; la gente no va a saber cómo se implementa en función de qué y va a fracasar también...”**

Con respecto a los valores indicados por el Sr. Busetti corresponde señalar que no tienen relación con los cargos fijos de los últimos años ya que en septiembre de 2016, los montos fijos (Cargo Fijo más Monto Fijo por Focegas) eran de \$ 18.55 para un usuarios R1 de Metrogas en la Capital Federal, y de \$ 78.59 para un usuario R3-4 de la misma subzona por lo que los incrementos señalados no se corresponden con los que resultarían de considerar los cargos fijos resultantes de los ajustes puestos a consideración en la Audiencia Pública en cuestión.

Por otro lado, sobre la supuesta indexación que implicaría la aplicación del mecanismo de ajuste semestral, es menester recordar que el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas es un sistema de tarifas máximas o "Price Cap".

Que tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el quinquenio debiendo preverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge de los artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.076 y cuya aplicación deviene, además, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias que implementaron la Revisión Tarifaria Integral en tal sentido.

Vale decir que no existe una deuda dineraria que haya de repotenciarse ni indexarse, sino que se trata de mantener el valor de la tarifa conforme los procedimientos legalmente establecidos.

En el diseño de dicho mecanismo se tuvo en cuenta la prohibición establecida por la entonces vigente Ley de Emergencia en su artículo 8°, las Actas Acuerdo (punto 12.1) de Gasnor S.A., Litoral Gas S.A., Distribuidora de Gas del Centro S.A., Distribuidora de Gas Cuyana S.A., Camuzzi Gas Pampeana S.A., Camuzzi Gas del Sur S.A., y Gas Nea S.A.(que contienen el mismo texto que el punto 12.1.1 del Acta Acuerdo suscripta por Gas Natural Ban S.A.), que establecen que durante el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral el ENARGAS "Introducirá mecanismos no automáticos de adecuación, semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de la

LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio".

Finalmente, en cuanto al tópico, cabe consignar que, a la fecha de entrada en vigencia de los nuevos cuadros tarifarios, la Ley N° 25.561 no se encontraba vigente.

Por otro lado y en línea con lo expuesto, en las resoluciones resultantes del procedimiento de RTI se indicó que *"...en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo (...) a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones..."*.

Cabe finalmente recordar la existencia de Tarifa Social Federal, la cual es una política dispuesta en el ámbito del Ministerio de Energía y Minería de la Nación (MINEM), el cual ha establecido tanto la metodología de facturación como los criterios de inclusión y exclusión a aplicar para determinar el ingreso al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social. Así las cosas, siendo el ENARGAS el Organismo responsable de implementar lo determinado por el citado Ministerio, se ha dictado la Resolución ENARGAS N° I-3784/16 y su modificatoria I-4065/16 – donde se contempla el tratamiento de casos especiales. Es por ello que, si un usuario que no ha sido incorporado al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social - por medio de los cruces de información mensuales automáticos-, considera que se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica asistiéndole motivos para ser beneficiario de Tarifa Social, podrá solicitar su incorporación a través de una Presentación Voluntaria adjuntando la correspondiente documentación

respaldatoria, y esta gestión puede realizarse en las oficinas comerciales de las prestadoras del servicio o en la Sede Central o Centros Regionales de este Organismo.

Finalmente, cabe indicar que las consideraciones formuladas respecto de las alternativas metodológicas para una facturación más previsible de los consumos de los usuarios residenciales serán objeto de análisis en oportunidad de expedirse esta Autoridad en el marco del Expediente ENARGAS N° 33.566.

## **12) MARIANO LOVELLI - CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD.**

***“...un estado democrático de derecho, el Gobierno no sólo debe cumplir con la ley, sino que es su deber estimular y propender a la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones, para que la democracia, así, tome real dimensión y no sea sólo un mero procedimiento electoral que sucede una vez cada tanto.***

***Lamentablemente, debemos iniciar nuestras palabras manifestando que el Poder Ejecutivo Nacional se burla de la participación ciudadana. Estas audiencias se realizan de manera obligada, sesgada, sin las publicidades necesarias, con poca e inadecuada información para que los usuarios y consumidores puedan involucrarse en el proceso de toma de decisiones. Resulta palmario que no existe la más mínima voluntad de generar una real participación. A las pruebas nos remitimos: sólo hay que observar el orden del día y la cantidad de asistentes que se encuentran aquí presentes, en estos momentos, para darnos cuenta de ello...”.***

***“...Para ser más claros: la Resolución del Enargas N° 249/18. de convocatoria a estas audiencias públicas, manifiesta en sus considerandos 16 y 17 [...] ¿El Gobierno ha generado un amplio debate? ¿Se está atendiendo el interés económico de los usuarios conforme el espíritu de la Constitución? Este es***

***un ámbito real de participación de todos los interesados? Estas audiencias públicas ¿son las herramientas aptas para este fin? Un Gobierno habla por sus actos materiales, y vemos que las normas producidas son una ficción, un acting, un formalismo jurídico vacío de todo contenido. Porque, reiteramos, dónde se ha generado ese debate amplio que haya atendido a los intereses de los usuarios, en un ámbito de participación ciudadana. No se ha generado en ningún lado. Y si no se generó, es simple: fue porque no se quiso generar [...] volvemos a mencionar que conforme lo sentenciara la Corte Suprema en el fallo CEPIS, las audiencias no deben ser meramente informativas sino deliberativas. Nada de esto aquí sucede. En tanto el Gobierno Nacional continúe con esta política de vaciar de contenido y participación popular estos ámbitos, las audiencias públicas no tienen razón de ser...”.***

***“...Estos aumentos del gas —Irrazonables en los términos que ha establecido la Corte Suprema en el fallo CEPIS. Por tal motivo, en la actualidad, las tarifas se encuentran judicializadas. Junto con otras asociaciones civiles, municipios, entidades de bien público y usuarios particulares, accionamos en el amparo colectivo autos "Dirección de Derechos Humanos y Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Leandro N. Alem y otros c/Estado Nacional –Ministerio de Energía y Minería y otro- s/amparo colectivo”, en trámite por ante el Juzgado Federal de Junín. Allí, es el propio Estado Nacional quien se opone a que la acción se abra a prueba. Resulta lógico ya que no tienen ninguna prueba que sostenga la razonabilidad de los valores establecidos en el 'sendero de precios' que inauguró la Resolución N° 212/16 del Ministerio de Energía, piedra basal para los distintos aumentos semestrales que generan, sin dudas, un saqueo al bolsillo de las y de los argentinos...”.***

Respecto de sus manifestaciones, debe indicarse que las Audiencias no son meras formalidades y han sido consideradas como condición necesaria para el dictado de determinados actos administrativos integrando con ello la categoría de “procedimiento esencial”. Ello es lo que resulta del Decreto N° 1172 de fecha 3 de

diciembre de 2003 y de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, que recepta sus lineamientos, a los que este Organismo da estricto cumplimiento.

Los argumentos vertidos en la Audiencia Pública son tenidos en cuenta haciéndose mérito de ellos en los considerandos de las Resoluciones que posteriormente corresponda emitir e informes previos a su dictado, ya sea en forma individual o en forma temática cuando varios expositores han coincidido en una misma consideración.

Para ello, con posterioridad a cada Audiencia Pública el Regulador efectúa una revisión integral de las consideraciones formuladas, valiéndose para ello de la versión taquigráfica de la audiencia agregada al Expediente correspondiente (y disponible para terceros) y de las presentaciones realizadas por los interesados.

Así las cosas, el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo por este Organismo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la citada Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en efecto, se publicó la citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en la página web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibiendo las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución referida.

Ahora bien, el interés de la ciudadanía por participar en estos procedimientos no depende del Ente Regulador quien cumple en formular las publicaciones correspondientes a los fines de su difusión pública, no siendo resorte de este Organismo la cantidad de personas que tengan la voluntad de inscribirse y no existiendo ningún tipo de restricción o impedimento de ninguna índole para dicha inscripción, incluso en el carácter de orador.

En relación con sus manifestaciones respecto del objeto de la Audiencia, es menester recordar que la razonabilidad de la tarifa contempla aspectos técnicos y económicos de adecuación del nivel tarifario a la calidad y al tipo de servicio a prestarse que han sido objeto de análisis minucioso por parte de esta Autoridad Regulatoria en oportunidad de la RTI, sin que existan ni hayan existido elementos concretos que invaliden tal procedimiento.

Por otro lado, respecto de la asequibilidad y razonabilidad de la tarifa a aprobarse cabe recordar que esta Autoridad ha respetado cabalmente los principios establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “CEPIS” toda vez que a fin de acceder a una tarifa justa y razonable se han ponderado los factores técnicos, económicos y jurídicos encaminados a ese objetivo, en lo que hace a la competencia de este Organismo al respecto.

En esta línea, cabe agregar que esta Autoridad Regulatoria, en lo que concierne a la RTI, ha diseñado y ejecutado un acabado plan metodológico de análisis que ha comprendido -como ejes conceptuales- lo concerniente a: Base de Capital, Costo de Capital, Gastos necesarios para la prestación del servicio, Demanda e Inversiones obligatorias, entre otras cuestiones, aplicando su resultado de manera gradual, teniendo en cuenta su implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17).

La determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras y lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

***“...El modo de que el Estado garantice la efectiva tutela del derecho a los servicios públicos es el de mantener tarifas justas, razonables y accesibles para la población. Tarifas de servicios públicos con valores desacompañados del nivel de ingreso ciudadano, mercantiliza bienes que hacen a los derechos***

***básicos de las personas. Tarifas de servicios públicos como las que sostiene el gobierno desde el 10 de diciembre de 2015, hacen inviable el concepto de vivienda digna -o adecuada- que establece la Constitución Nacional en los artículos 14 bis y 75 inciso 22); en relación a este último por aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales...”***

***“...El reconocimiento internacional hacia las personas de tener derecho a una vivienda adecuada -artículo 11 del Pacto- ha sido objeto de la Observación General N° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Allí se indica que “el concepto de ‘vivienda adecuada’ significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable...”***

El procedimiento administrativo que ha determinado tanto la tarifa resultante de la Revisión Tarifaria Integral como los ajustes semestrales ha respetado lo concerniente a la tutela de derechos fundamentales en todas sus instancias. Sucede que los actos que refieren en materia tarifaria, a la vez que dirigidos a las Licenciatarias que correspondan según el área, son de carácter general y están destinados a la pluralidad de los administrados.

Debe tenerse en cuenta también que se ha implementado el Régimen de Tarifa Social, a la vez que este Organismo contempla un mecanismo específico para los casos individualizados que requieran una atención especial y no queden comprendidos en las previsiones del régimen general.

Finalmente, no puede dejar de indicarse que en las resoluciones resultantes del procedimiento de RTI se indicó que *“...en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático*

*por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo (...) a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones...”.*

**13) HÉCTOR TEODORO POLINO - CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LIMITADA.**

***“...Durante el año 2016 el aumento en el precio del gas fue el 153,2%; en el año 2017, fue de 87%. A partir del 1º de abril de este año los aumentos irán entre el 32,1% hasta el 44,5%. Para los usuarios de Metrogas, el aumento de entre 30,3% y 43,9% es un escándalo. Es decir que, en los últimos doce meses, sin considerar la tarifa social ni los descuentos por ahorro, el metro cúbico habrá subido un 111,2%. Y desde la asunción del nuevo gobierno, desde el 10 de diciembre de 2015, el aumento sería de 1083%.***

***Además, las empresas solicitaron aumentar el valor del cargo fijo que se cobra de manera independiente del consumo de cada hogar. En ese caso, el aumento sería del 36%, y en los últimos doce meses, del 122%. De aprobarse estos aumentos, en el bimestre mayo-junio de 2018, un usuario residencial que atiende la empresa Metrogas, de la categoría de menor consumo, la R1, es decir con un consumo de 80 metros cúbicos, abonará \$131 de cargo fijo y \$457 de cargo variable. Es decir, 80 metros cúbicos por \$5.68, \$131 más \$454, lo que da \$585. A eso habría que agregarle el 21% del IVA. La factura será de \$708, sin agregar otros impuestos menores...”.***

Cabe recordar que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley de Emergencia Económica N° 25.561, sancionada el 6 de enero de 2002, se dispuso la salida del régimen de convertibilidad del Peso con el Dólar Estadounidense, dejándose sin efectos todos los mecanismos de indexación para los servicios

públicos, lo que anuló los mecanismos existentes en los servicios de Distribución y Transporte de gas natural de indexación de tarifas a través del “Producer Price Index –PPI” de Estados Unidos y suspendiendo el proceso de Revisión Tarifaria de los servicios públicos de transporte y distribución de gas por redes (actividades reguladas por la Ley N° 24.076 y su reglamentación, cuya autoridad de aplicación es el Ente Nacional Regulador del Gas) que se estaba llevando a cabo al momento de la promulgación de la Ley.

Asimismo, la Ley N° 25.561 delegó al PEN las facultades para dictar las medidas orientadas a solucionar la situación de emergencia y lo autorizó a renegociar los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, los que fueron plasmados en las Actas Acuerdo oportunamente celebradas, y en las que se dispuso la realización de la Revisión Tarifaria Integral.

Los acuerdos celebrados disponían además la metodología para el ajuste transitorio de las tarifas y un mecanismo de monitoreo de costos, hasta tanto culminara el proceso de RTI.

El 29 de marzo de 2016, el Ministerio de Energía y Minería de la Nación a través de la Resolución MINEM N° 31/16 estableció e instruyó al ENARGAS a que lleve adelante el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral previsto en las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas con las Licenciatarias en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 25.561.

El ENARGAS, en cumplimiento con lo dispuesto por el MINEM y en un todo de acuerdo a lo establecido la Ley N° 24.076, su reglamentación y las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y Distribución y las Actas Acuerdo de Renegociación de Contratos, llevó a cabo la Revisión Tarifaria Integral ponderado todos los factores técnicos, económicos y jurídicos a fin de arribar a tarifas justas y razonables, aprobando los cuadros tarifarios resultantes de dicho proceso mediante las resoluciones emitidas al respecto el 30 de marzo de 2017.

Cabe poner de resalto que, desde la sanción de la Ley de Emergencia Pública y hasta la entrada en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes de la RTI, las tarifas

de transporte y distribución solo fueron ajustadas en el marco de los acuerdos transitorios, para mantener la cadena de pagos relacionada con la operación y mantenimiento y garantizar la continuidad del óptimo funcionamiento y prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes.

***“...Si se ha quitado el impuesto a la renta financiera, si se han reducido y eliminado retenciones al agro ¿no hay nadie en el gobierno que piense en reducir el valor del IVA, que es del 21%?...”.***

En lo atinente a la reducción del IVA propuesta, cabe observar que este Organismo carece de competencias en materia tributaria.

***“...hay un sector de la sociedad argentina, de clase media y de clase media baja que no califica como para tener los beneficios de la tarifa social y que tiene que pagar el valor de la tarifa plena, o el valor de la tarifa con la quita parcial de subsidios para llegar a octubre de 2019 –en todo el país, salvo las provincias patagónicas en donde se hará en octubre de 2022- sin subsidios. Los salarios y las jubilaciones no han aumentado en la misma proporción...”.***

Respecto de las observaciones expresadas sobre la Tarifa Social, corresponde señalar que la Tarifa Social Federal es una política dispuesta en el ámbito del MINEM, el cual ha establecido tanto la metodología de facturación como los criterios de inclusión y exclusión a aplicar para determinar el ingreso al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social.

Siendo el ENARGAS el Organismo responsable de implementar lo determinado por el citado Ministerio, se ha dictado la Resolución ENARGAS N° I-3784/16 y su modificatoria N° I-4065/16 – donde se contempla el tratamiento de casos especiales. Es por ello que, si un usuario que no ha sido incorporado al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social - por medio de los cruces de información mensuales automáticos-, considera que se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica

asistiéndole motivos para ser beneficiario de Tarifa Social, podrá solicitar su incorporación a través de una Presentación Voluntaria adjuntando la correspondiente documentación respaldatoria y esta gestión puede realizarse en las oficinas comerciales de las prestadoras del servicio o en la Sede Central o Centros Regionales de este Organismo.

Al respecto se informa que a fin de brindar información útil para el usuario, esta Autoridad Regulatoria cuenta con una sección relativa a Tarifa Social en su página web institucional: <https://www.enargas.gob.ar/secciones/registro-de-beneficiarios/registro-de-beneficiarios.php>. En ella los usuarios pueden consultar si se encuentran incorporados al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social ingresando el nombre de la prestadora del servicio y el número de cliente consignado en su factura del servicio y, en caso de no encontrarse incluido en el Registro, informarse acerca de la forma en la que pueden solicitar su ingreso, documentación necesaria y puntos de recepción de las solicitudes.

***“...Los representantes del Ministerio de Energía y los representantes del Ente Regulador, el ENARGAS, deberían tomar debida nota de estas voces a las que no nos mueve ningún interés particular sino el interés general de millones de argentinos que estamos representándolos y quienes queremos que esta voz también sea escuchada al momento de tomar las decisiones...”***

Las Audiencias Públicas han sido previstas como un mecanismo de participación ciudadana en el marco del proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en que todos aquellos que puedan sentirse afectados y/o incididos, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse; no pudiendo dejar de señalarse que son, asimismo, condición necesaria para el dictado de determinados actos administrativos integrando con ello la categoría de “procedimiento esencial. Ello es lo que resulta del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y de la

Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual recepta los principios y preceptos del determinado Decreto, a los que se da estricto cumplimiento.

Los argumentos vertidos en la Audiencia Pública son tenidos en cuenta haciéndose mérito de ellos en los considerandos de las Resoluciones que posteriormente corresponda emitir e informes previos a su dictado, ya sea en forma individual o en forma temática cuando varios expositores han coincidido en una misma consideración.

Para ello, con posterioridad a cada Audiencia Pública el Regulador efectúa una revisión integral de las consideraciones formuladas, valiéndose para ello de la versión taquigráfica de la audiencia agregada al Expediente correspondiente (y disponible para terceros) y de las presentaciones realizadas por los interesados.

#### **14) DAMIÁN LABASTIÉ - ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES DE GAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ACIGRA).**

***“...En el gráfico se ve que en el año 2006, en porcentaje, respecto al total, bajó [...] En 2016 y en 2017 fue de entre el 27% y el 28%. Fue el porcentaje más bajo de los últimos once años [...] La demanda industrial es estable durante todo el año, pero el consumo disminuye, principalmente, en época invernal debido a que sufre restricciones para abastecer a la demanda residencial. La demanda residencial puede aumentar ocho veces en invierno respecto del verano, principalmente por el consumo para calefacción. El consumo industrial, desde el año 2006, como decíamos, no se incrementó debido a otros factores como falta de oferta, aumento de precio de gas y las restricciones que había para la industria, en invierno. En el mismo período, los sectores residenciales y de generación eléctrica creció, en conjunto, un 42%. En el año 2016, el sector residencial aumentó un 46%, porcentaje que disminuyó el año pasado, 2017, debido al efecto temperatura, ya que hizo más calor. El gas excedente lo consumió el sector de generación eléctrica. Y, como se ve, el sector industrial tiene un consumo plano, prácticamente, en los últimos once años [...] También debería considerarse un mecanismo claro que***

***permita la adecuada expansión del sistema de gasoductos, el que va a ser necesario en los próximos años...”.***

Efectivamente, en los últimos años el consumo industrial se mantuvo estable. No obstante, creció el abastecimiento total del sistema, lo cual se refleja en una menor participación relativa de la industria.

Respecto de la necesidad de contar con mecanismos para la expansión del sistema de transporte, cabe recordar que la Resolución ENARGAS N° 1483/00 -vigente a la fecha- regula los lineamientos para la asignación de capacidad de transporte firme en el que las obras de expansión correspondientes se pueden realizar por medio de la tarifa vigente, o bien a través la aprobación por parte de este Organismo de un incremento aplicado a los interesados que soliciten la ampliación (costo incremental), como así también a todos los usuarios de la zona tarifaria que sea beneficiada por la obra (factor k), según sea el caso.

No obstante, cabe poner en su conocimiento que sus observaciones serán tenidas en consideración en la oportunidad en que eventualmente corresponda a este Organismo expedirse sobre el tópico.

***“...como ejemplo solo dos casos –porque la realidad es que hay muchas tarifas, muchos números- podemos ver, en el caso de Metrogas, para un suministro de la Ciudad de Buenos Aires, en 2016, la tarifa era de \$33, por decámetro consumido; y, según la propuesta, pasaría a \$245. O sea, un incremento de 645%.***

***En el caso de Litoral Gas S.A, la tarifa era de casi \$28; y en dos años, de acuerdo a los propuesto, se va a \$205, por decámetro; o sea, un incremento de 635%. Este no es el costo total de lo que paga la industria, porque está el gas en boca de pozo y otros cargos, pero representaría un incremento del costo total, en dólares, de un 5%.***

***Como vimos, hay un aumento en la tarifa de transporte y distribución de 600%, en algunos casos...”.***

Tal cual fuera expuesto precedentemente, desde la sanción de la Ley de Emergencia Pública y hasta la entrada en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes de la RTI, las tarifas de transporte y distribución sólo fueron ajustadas en el marco de los acuerdos transitorios, para mantener la cadena de pagos relacionada con la operación y mantenimiento y garantizar la continuidad del funcionamiento y prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes.

***“...Otro tema es que, desde el año 2005, se incrementaron los cargos de Fideicomisos I y II, para aumentar la capacidad de transporte del sistema. Y la industria es prácticamente el único sector que paga estos cargos, junto con el sector de generación eléctrica. La realidad es que este cargo debería haber desaparecido hace un par de años, pero según la consulta que hicimos no pueden determinar cuándo debería extinguirse; con lo cual aumenta el costo en la industria...”***

Respecto de la vigencia de los cargos fideicomiso objetada por el orador, cabe señalar que el artículo 5° de la Ley 26.095 ha establecido que los cargos específicos se mantendrán vigentes hasta que se verifique el pago en forma íntegra de los títulos emitidos por los fideicomisos constituidos o que se constituyan para atender las inversiones relativas a las obras de infraestructura del sector energético.

***“...En diciembre de 2017, también, aumentó el importe que se pagaba por el fondo fiduciario para subsidios de consumo residencial, ya que pasó de \$4, por decámetro, a \$80; lo que implica un incremento de 2.000%. Esto repercute, directamente, en un sobre costo que paga la industria...”***

Al respecto corresponde señalar que la referida modificación del recargo previsto en el artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones, fue dispuesto por el Ministerio de Energía y Minería de la Nación mediante el artículo 8° de su RESOL-

2017-747-APN-MEM. Dicho recargo se estableció en 2,58% del precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte por cada m<sup>3</sup> de 9.300 kcal que ingrese al sistema de ductos en el Territorio Nacional y tiene como destino la financiación de los subsidios en las regiones beneficiarias del Subsidio a los consumos residenciales creado mediante el artículo 75 de la Ley 25.565.

***“...También, anteriormente, en abril de 2016, el Ministerio de Energía incrementó, por medio de una resolución, el precio de gas para generación eléctrica; el que, como dijimos, pasó de US\$2,7 a US\$5,20. Este aumento en el costo de gas para generación eléctrica aumenta el costo energético que paga el sector industrial, con lo cual se ve incrementado en un 20%. El precio de gas para generación, también impulsa la suba de precio del gas industrial, porque fija una referencia. Es decir, no deberían tomarse medidas que incremente, artificialmente, el costo del gas para la industria.***

***Compartimos la visión del gobierno de incentivar el aumento de la producción de gas local, como se hizo mediante la Resolución Enargas N° 46/17. No obstante, vemos con preocupación la tendencia a la suba del precio del gas. O sea que los precios actuales se verán influenciados, nuevamente, por los senderos de aumento propuestos por las autoridades, para residenciales y para GNC. Por otro lado, entendemos que el precio de referencia del gas del mercado local no debe estar influenciado por el precio del gasoil, ya que su costo se paga, en su totalidad, del costo de la energía eléctrica...”***

***“...Como ejemplo final, tomando una industria, en marzo 2016, respecto a lo propuesto para abril de 2018, se ve que pagaría un precio final de gas, con un incremento del 60%, en pesos, el que se debe, principalmente, al aumento en transporte y distribución, al fondo fiduciario y a la vigencia de los cargos de fideicomiso. Esto es igual respecto a 2016, por más que se mantenga el precio del gas local o precio de gas en boca de pozo...”***

Cabe recordar que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley de Emergencia Económica N° 25.561, sancionada el 6 de enero de 2002, se dispuso la salida del régimen de convertibilidad del Peso con el Dólar Estadounidense, dejándose sin efectos todos los mecanismos de indexación para los servicios públicos, lo que anuló los mecanismos existentes en los servicios de Distribución y Transporte de gas natural de indexación de tarifas a través del “Producer Price Index –PPI” de Estados Unidos y suspendiendo el proceso de Revisión Tarifaria de los servicios de transporte y distribución de gas por redes (actividades reguladas por la Ley N° 24.076 y su reglamentación, cuya autoridad de aplicación es el Ente Nacional Regulador del Gas – Enargas -) que se estaba llevando a cabo al momento de la promulgación de la Ley.

Asimismo, la Ley N° 25.561 delegó al PEN las facultades para dictar las medidas orientadas a solucionar la situación de emergencia y lo autorizó a renegociar los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, los que fueron plasmados en las Actas Acuerdo oportunamente celebradas, y en las que se dispuso la realización de la Revisión Tarifaria Integral.

Los acuerdos celebrados disponían además la metodología para el ajuste transitorio de las tarifas y un mecanismo de monitoreo de costos, hasta tanto culminara el proceso de RTI.

El 29 de marzo de 2016, el Ministerio de Energía y Minería a través de la Resolución MINEM N° 31/16 estableció e instruyó al ENARGAS a que lleve adelante el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral previsto en las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas con las Licenciatarias en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 25.561.

El ENARGAS, en cumplimiento con lo dispuesto por el MINEM y en un todo de acuerdo a lo establecido la Ley N° 24.076, su reglamentación y las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y Distribución y las Actas Acuerdo de Renegociación de Contratos, llevó a cabo la Revisión Tarifaria Integral ponderado todos los factores técnicos, económicos y jurídicos a fin de arribar a tarifas justas y razonables,

aprobando los cuadros tarifarios resultantes de dicho proceso mediante las resoluciones emitidas al respecto el 30 de marzo de 2017.

Cabe poner de resalto que, desde la sanción de la Ley de Emergencia Pública y hasta la entrada en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes de la RTI, las tarifas de transporte y distribución solo fueron ajustadas en el marco de los acuerdos transitorios, para mantener la cadena de pagos relacionada con la operación y mantenimiento y garantizar la continuidad del óptimo funcionamiento y prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes.

En la actualidad, cabe también observar que se encuentran vigentes las Bases y Condiciones para el abastecimiento de gas a las distribuidoras de gas por redes (“BASES Y CONDICIONES”) suscriptas con fecha 29 de noviembre de 2017 por empresas productoras de gas natural y las Licenciatarias del Servicio de Gas Natural por Redes, y los Subdistribuidores que adquieren gas directamente del productor, lo cual dio un marco de referencia para los contratos celebrados entre las partes y prevé un sendero de incremento de precios hasta diciembre de 2019 (para todo el país, a excepción de la región beneficiada con subsidios a los consumos residenciales de gas -artículo 75 de la Ley N° 25.565- cuyo horizonte es diciembre de 2021).

***“...deben existir mecanismos claros de expansión del sistema de transporte y distribución para abastecer nuevos consumos de gas; deberían eliminarse los cargos de Fideicomisos I y II, aplicados al transporte de gas; y en caso de que se subsidie a ciertos consumidores de gas, las erogaciones deberían ser aportadas por el gobierno nacional o por el resto de los consumidores de ese segmento, no por otros segmentos como la industria y las centrales que pagan el fondo fiduciario...”***

Al respecto, cabe decir que los mecanismos de expansión de los sistemas de transporte y distribución de gas surgen claramente de lo establecido por el Artículo

16 de la Ley N° 24.076 y del Decreto Reglamentario N° 1738/92; el Punto 8.1.3. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y de Distribución y demás normativa complementaria.

En tal sentido, este conjunto normativo es el que regula todo aquello atinente a la ejecución de proyectos que tengan como finalidad la expansión de ambos sistemas. A propósito de ello, cabe tener en cuenta que desde iniciado el proceso de Revisión Tarifaria Integral, tanto Distribuidoras como Transportistas han presentado sus correspondientes planes de inversiones obligatorias y complementarias, los cuales –importa resaltar- han sido puestos a conocimiento de todos los ciudadanos e interesados a través de diferentes mecanismos de publicidad vigentes (Audiencias Públicas, Resoluciones ENARGAS publicadas en Boletín Oficial y en sitio WEB).

Ahora bien, con respecto a los proyectos de expansión que fueron implementados en el marco del Programa Fideicomisos Gas, cabe indicar que desde el mes de Julio de 2016 el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, en su carácter de Organizador del Programa precitado, ha determinado la suspensión de las Obras de Ampliación de la Capacidad de Transporte Firme de Gas a efectos de realizar un análisis integral de lo actuado y consecuentemente, una reevaluación de las obras en cuestión y de los contratos vinculados a ellas.

De lo antedicho se desprende que las cuestiones atinentes a la vigencia del Programa Fideicomisos Gas, como de los mecanismos creados en su ámbito y que hicieron a su funcionamiento (en el caso, los cargos específicos), no resultan asuntos pasibles de resolución por parte de este Organismo, estando en cabeza del actual Organizador del Programa (MINEM) la definición respectiva en cuanto a su perdurabilidad en el tiempo.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la normativa que creó el Programa Fideicomisos Gas consideró que los fideicomisos financieros resultaban una alternativa que permitía configurarse como una “campana de aislamiento” que envolvería a la financiación y al objeto del negocio a financiar separando los activos a ser fideicomitados del resto de los riesgos propios de cada unidad económica.

Asimismo, se estableció que los compromisos de repago de los usuarios como contrapartida de la financiación obtenida por intermedio del Fondo Fiduciario, eran independientes de la titularidad de las Licencias de las Licenciatarias y subsistirían hasta dar por finalizada la obligación.

Con esto quiere darse a entender que los recursos que obran dentro del Fondo Fiduciario creado oportunamente en el ámbito de las Licenciatarias, vale decir, los cargos fiduciarios pagados por los cargadores adjudicatarios de la capacidad, se encuentran conformados como un patrimonio de afectación específico al repago de las obras que se ejecutaron en ese esquema, sin que se configure la generación de eventuales subsidios cruzados entre diferentes usuarios del sistema.

**15) ALBERTO HORACIO CALSIANO - UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA).**

***“...Como resultado de la audiencia pública del Enargas N° 83, el MINEM estableció un sendero de precios para aquellos usuarios que no compran en el mercado mayorista y que representa alrededor de 8.500.000. Dicho sendero se inició con US\$ 3.42, por 1.000.000 de BTU, a partir de octubre de 2016; y su objetivo es US\$ 6.80, por 1.000.000 de BTU, en octubre de 2019, tal como marca el cuadro de la izquierda...”***

Si bien en lo atinente a la determinación del precio de gas en PIST, este Organismo tiene a su cargo la autorización de pase a tarifa de los precios negociados en los contratos, no fija el precio de gas, tampoco lo hace el MINEM, en los términos establecidos en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario y lo dispuesto por el Decreto N° 2255/92.

No obstante, cabe mencionar a las Bases y Condiciones para el abastecimiento de gas a las distribuidoras de gas por redes (“BASES Y CONDICIONES”) suscripto con

fecha 29 de noviembre de 2017 por empresas productoras de gas natural y las Licenciatarias del Servicio de Gas Natural por Redes, y los Subdistribuidores que adquieren gas directamente del productor, que han dado un marco de referencia para los contratos celebrados entre las partes y prevé un sendero de incremento de precios hasta diciembre de 2019 (para todo el país, a excepción de la región beneficiada con subsidios a los consumos residenciales de gas -artículo 75 de la Ley N° 25.565- cuyo horizonte es diciembre de 2021).

***“...A todo ello hay que sumar el incremento en el transporte y la distribución para la totalidad de los usuarios. ¿Esto es gradualismo? Tal vez sea un gradualismo acelerado...”***

Al respecto, cabe indicar que, en relación con la asequibilidad y razonabilidad de la tarifa aprobadas, esta Autoridad ha respetado los principios establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “CEPIS” toda vez que a fin de acceder a una tarifa justa y razonable se han ponderado los factores técnicos, económicos y jurídicos encaminados a ese objetivo, en lo que hace a la competencia de este Organismo al respecto.

En efecto, la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras y lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

***“...Respecto a otros usuarios, alrededor de 5.000 que están categorizados como P3 y Grandes Usuarios, GU, deben comprar en el mercado mayorista. Su consumo es el 29% de la demanda total y tienen el precio desregulado, alrededor de US\$ 5, por 1.000.000 BTU, valor cuatro veces mayor que en 2002 [...] Para establecer el sendero de precios, el MINEM consideró el reclamo de los productores, los que para cubrir sus costos y tener una rentabilidad***

***razonable manifiestan que el valor mínimo debe ser, para el gas convencional US\$4 por 1.000.000 de BTU y, para el no convencional, entre US\$ 6,2 y US\$ 7,6, por 1.000.000 de BTU. Estos incrementos implican no solo aumentos del gas sino también de la energía eléctrica, como decía Damián hace un rato, afectando aún más la competitividad de la industria como ocurrió cuando pasó de US\$ 2,65 a US\$ 5,20, por 1.000.000 de BTU, para las centrales eléctricas. Atento a los reclamos que se hicieron para estimular la producción local, a partir de 2013 se implementó el Plan Gas, el que finalizó en diciembre de 2017, mediante el cual se entregaron subsidios a los productores de gas, por alrededor de US\$ 8.000.000.000, en cuatro años. La transferencia de recursos continúa a partir de 2018, con el Plan Estimulo, mediante la Resolución MINEM Nº 46/E/17. Para llegar a valores del sendero se tomó un precio de referencia formado por el gas importado y por el gasoil importado. Ahí pueden ver en el gráfico algo muy interesante. Cuando se compara la evolución el valor PIST de nuestro gas con el Henry Hub, de Estados Unidos vemos que mientras el precio PIST, en Argentina desde 2013, crece, en Estados Unidos baja. Hoy, a fecha reciente, estamos en US\$ 2,56, por 1.000.000 de BTU...”.***

Al respecto, debe señalarse que el Henry Hub (HH) no es un parámetro para comparar el precio de gas natural en Argentina porque no se puede importar dicho gas en forma libre y directa.

El HH es sólo un precio de referencia para el mercado de EEUU. El precio internacional de referencia es el que Argentina puede disponer sin restricciones. En definitiva, la Argentina ha tenido que suplir sus necesidades de gas natural que no pudieron ser abastecidas por la producción local, con gas importado de Bolivia, de Chile y GNL, siendo éstas las referencias que deberían ser tenidas en cuenta; todo ello sin perjuicio de las limitaciones físicas relacionadas con la infraestructura disponible que para cada una de estas se opciones dispone.

Por otro lado, nos remitimos a la respuesta anterior, resaltando que la determinación del sendero de precios y el precio de referencia para el gas natural no es materia de competencia del ENARGAS.

***“...Por otro lado, mientras el resto de la demanda crecía entre el 40% y el 46%, la demanda industrial se mantuvo casi constante durante los últimos diez años, siendo el sector que históricamente ha pagado el precio de gas más caro, en el país, y que sufrió la mayor cantidad de cortes...”***

Durante el año 2016 y el 2017 se registró un incremento de la disponibilidad de gas, debido al ingreso de nuevos proyectos de producción de gas natural (Vega Pléyade y no convencional neuquino), y puntalmente durante el período invernal el incremento de la regasificación de GNL y disponibilidad de gas de Chile.

Esta mayor disponibilidad de gas natural en el sistema de Transporte, se vio reflejada particularmente en el abastecimiento del sector Industrial y de Generación. Por otra parte, desde el dictado de la Ley de Emergencia, se promulgaron una serie de normativas tendientes a que prácticamente todo el sector industrial pueda negociar libremente el precio de compra de gas natural en PIST con los productores.

**16) JUAN MARCOS AVIANO - CENTRO DE EDUCACIÓN SERVICIOS Y ASESORAMIENTO AL CONSUMIDOR, ROSARIO.**

***“...El año pasado el Índice de Variación Salarial que informó el INDEC fue del 27,5% y el Índice de Precios al Consumidor, del 24,8%. El gobierno plantea que, en promedio, los salarios le han ganado a la inflación en 2 puntos. Supongamos que es así y que creemos en eso. Nuestra canasta, en Rosario, tuvo un aumento del 30,15% y en la Capital Federal, un 32,8%. Vayamos con los datos del INDEC. ¿Cuál es la proyección para este año de inflación y cuál es la proyección del Índice de Variación Salarial? Hoy ya estamos en un***

***momento que, insisto, es un punto de inflexión, donde no es que los usuarios vayan a querer dejar de pagar, sino que no van a poder pagar. Por eso, hoy se han escuchado las propuestas que se han escuchado. Ya no se pueden hacer más cuotas. ¿Cuántas cuotas vamos a darle a la gente para pagar el gas? ...”.***

***“...Para ir resumiendo, estas son las propuestas concretas que hacemos: un aumento de solamente del 15%, en tres cuotas de 5 puntos no acumulativas; prestar atención a lo que le pasa a la demanda y no solamente a la oferta; redeterminar la manera de aplicar la tarifa social; y por último, redefinir la visión que debemos tener, como Estado, sobre los servicios públicos y sobre el concepto de subsidio...”.***

Como ya se ha expuesto, los ajustes tarifarios no sólo incluyen el ajuste semestral, cuya ponderación en relación con otros índices de la economía está expresamente prevista, sino también un traslado de costos, como es el del gas natural y la aplicación escalonada de la tarifa resultante de la RTI que es un ajuste quinquenal y extraordinario, a fin de establecer una nueva tarifa inicial. Cabe destacar que la tarifa resultante de la RTI incluyó, entre otros conceptos, los egresos correspondientes a la realización del plan quinquenal de Inversiones Obligatorias a realizar por las empresas.

La metodología utilizada para el ajuste semestral de tarifas fue aprobada siguiendo los lineamientos establecidos en los Acuerdos de Renegociación Contractual de las Licencias celebradas por el Estado Nacional y las Licenciatarias del servicio y fue puesta a consideración pública en oportunidad de las Audiencias celebradas en diciembre de 2016 en el marco de la RTI.

Del mismo modo, el traslado del precio de gas natural contratado por las Licenciatarias y los ajustes correspondientes a la componente de transporte se encuentran previstos en las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y en la Ley N° 24.076. El ENARGAS debe aplicar las previsiones que surgen del Marco

Regulatorio de la Industria del Gas y es la Autoridad investida de competencia legal para ello.

Asimismo, debe recordarse que en relación con la asequibilidad y razonabilidad de la tarifa a aprobarse cabe recordar que esta Autoridad ha respetado los principios establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “CEPIS” toda vez que a fin de acceder a una tarifa justa y razonable se han ponderado los factores técnicos, económicos y jurídicos encaminados a ese objetivo, en lo que hace a la competencia de este Organismo al respecto, a la vez que en las resoluciones resultantes del procedimiento de RTI se indicó que “...en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo (...) a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones...”.

***“...Debemos generar un esquema de tarifa social más ágil. Sabemos que existen 1.800.000 de argentinos beneficiados con la tarifa social, pero se habla de que hay un 30% más que podrían estar catalogados dentro de la tarifa social. Por lo tanto, no están alcanzados todos los potenciales sujetos beneficiarios de tarifa social, como familias y hogares. Y eso no es porque la gente no quiere tramitar la tarifa social, sino porque, a veces, hay inconvenientes en la tramitación. Por lo tanto, vamos a seguir insistiendo –y, por eso, hablo del Consejo de Coordinación de Políticas Sociales– con la ventanilla única. Si como hogar argentino tengo derecho a la tarifa social, lo tengo también para el gas, la luz y el transporte. Es decir, necesitamos,***

***trámites más ágiles: no solamente deben pensar en Internet y en nuevas tecnologías...”.***

Respecto de las observaciones expresadas sobre la Tarifa Social, corresponde señalar que la Tarifa Social Federal es una política dispuesta en el ámbito del MINEM, el cual ha establecido tanto la metodología de facturación como los criterios de inclusión y exclusión a aplicar para determinar el ingreso al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social.

Siendo el ENARGAS el Organismo responsable de implementar lo determinado por el citado Ministerio, se ha dictado la Resolución ENARGAS N° I-3784/16 y su modificatoria N° I-4065/16 – donde se contempla el tratamiento de casos especiales. Es por ello que, si un usuario que no ha sido incorporado al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social - por medio de los cruces de información mensuales automáticos-, considera que se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica asistiéndole motivos para ser beneficiario de Tarifa Social, podrá solicitar su incorporación a través de una Presentación Voluntaria adjuntando la correspondiente documentación respaldatoria y esta gestión puede realizarse en las oficinas comerciales de las prestadoras del servicio o en la Sede Central o Centros Regionales de este Organismo.

***“...quisiéramos que sean tenidas en cuenta por la afirmativa, pero, si es por la negativa, tengo otro pedido, que es más institucional. Todas las solicitudes que se hayan hecho en esta audiencia deberían ser respondidas. Y si la respuesta es “no”, deberían fundamentar la negativa...”.***

Los argumentos vertidos en la Audiencia Pública son tenidos en cuenta haciéndose mérito de ellos en los considerandos de las Resoluciones que posteriormente corresponda emitir e informes previos a su dictado, ya sea en forma individual o en forma temática cuando varios expositores han coincidido en una misma consideración.

Para ello, con posterioridad a cada Audiencia Pública el Regulador efectúa una revisión integral de las consideraciones formuladas, valiéndose para ello de la versión taquigráfica de la audiencia agregada al Expediente correspondiente (y disponible para terceros) y de las presentaciones realizadas por los interesados.

**17) RAÚL FRANCISCO LAGOS ZAVALIA - FUNDACIÓN PRO VIVIENDA SOCIAL.**

***“...Como hacemos habitualmente, nos vamos a referir no a los que tienen tarifa sino a los que no tienen tarifa. Justamente, no tienen tarifa porque viven fuera de los lugares donde hay redes de gas...”***

***“...estamos en la localidad de Moreno. Hemos trabajado aproximadamente con unas 12.000 familias para lograr el acceso a las redes de gas. Son familias que nos pidieron que nos ocupáramos de este tema y nosotros respondimos presentándonos ante la distribuidora del área, para solicitar un proyecto y así realizar las instalaciones. Los vecinos han sido quienes se han puesto al hombro la construcción de las redes y el pago, así como también las instalaciones internas. Hemos logrado que ya haya más de 7.000 familias conectadas. Cabe aclarar que acá figuran solamente las adheridas a las instalaciones internas a través de los fideicomisos, pero muchas familias lo han hecho a través de un gasista matriculado independiente, porque eso era una posibilidad...”***

***“...Consideramos que es la demanda de los vecinos la que debe estimular el desarrollo de las nuevas redes. No creemos que las empresas conozcan la demanda en tal detalle como para que sus inversiones se hagan en el lugar adecuado. Hoy cuando se presentó el tema del área del conurbano, se dijeron promedios que no son representativos de la situación real. Sin duda que el promedio del área del conurbano es el 65%, pero hay partidos enteros, como Moreno, Marcos Paz, General Rodríguez y Pilar, donde solamente el 35% de los vecinos tienen acceso a la red de gas; es decir, dos de cada tres vecinos***

*no lo tienen. Por lo tanto, es muy importante establecer cuál de esos dos que no tienen acceso podrían tenerlo. Para eso nos parece muy importante trabajar desde la demanda y no desde la oferta...”*

*“...Está previsto que para el área de Gas Natural BAN 54.000 nuevos hogares tengan acceso a la red de gas. Pero esto corresponde solamente al 7% de los hogares que no tienen acceso. Fíjense que tardaríamos entre 70 y 100 años para cubrir el déficit actual que tenemos. No parece que este sea el instrumento más adecuado para que efectivamente todos tengan gas...”*

*“...La otra situación terrible es qué le pasa al vecino que no está en el área que Gas Natural tiene prevista para hacer su expansión [...] Pensamos que, en este caso particular, las 60.000 familias de Moreno tendrán que esperar mucho, porque solamente está previsto dar gas a 4000 familias. Por eso, lo que queremos plantear es que sean los usuarios quienes puedan manejar esto [...] Pensamos que podría pasar lo que está previsto por Gas Natural, es decir, que la cobertura pase del 63% al 65%, pero si se hace de otra manera, podría ser mucha más fácil. Está la Resolución I-910/09, que prevé la situación para quien haga la inversión. En este caso, la empresa distribuidora tiene que compensar esa inversión que ha hecho para poder darles gas a nuevas familias. Entendemos que hay que volver a ese criterio. Entonces, la construcción de las redes y el consumo es un ingreso para la distribuidora, que se beneficia sin inversión alguna, porque la inversión la hace con los dineros de la tarifa...”*

*“...Deben existir mecanismos eficientes, justos y transparentes para la construcción de las redes a través de inversiones obligatorias; se deben seleccionar las áreas según la demanda de futuros usuarios; el Ente Regulador puede llamar a consorcios de vecinos que se anoten y la distribuidora después aplique los fondos. Pensamos que de ese modo se puede hacer...”*

En primer lugar, cabe destacar que en la Revisión Tarifaria se le autorizó a Gas Natural Ban S.A. un plan que incluye la ejecución de las redes de distribución necesarias para abastecer a un importante conjunto de zonas sin suministro de gas natural dentro de su área de Licencia.

Así es que presentaron inversiones en partidos como La Matanza, Moreno, Marcos Paz, Escobar, General Rodriguez, Jose C. Paz, Merlo, Lujan, Pilar e Ituzaingó.

Es de destacar que, según lo informado por la Licenciataria, esta determinación fue llevada a cabo, entre otras cosas, considerando los requerimientos Municipales y Provinciales, como así también los sugeridos por los propios vecinos.

A su vez, es importante mencionar que, teniendo en cuenta la ejecución de las obras de nuevas redes de distribución citadas anteriormente, también se consideró en las inversiones a ejecutar por la Licenciataria en el quinquenio 2017-2021, refuerzos en las redes existentes como expansiones de los sistemas de distribución que la Prestadora opera, lo que redundará en una mayor incorporación de nuevos usuarios al sistema de gas natural.

Ahora bien, se debe tener en consideración las limitaciones materiales que existen (tanto de recursos como de costos) al pretender llevar a cabo planes de expansiones que contemple todas las localidades, que demandan acceder al gas natural, en forma simultánea.

Asimismo, resulta posible que junto el mecanismo de la Revisión Tarifaria, este se complemente con los requerimientos de futuros usuarios o conjunto de usuarios quienes, mediante la Licenciataria zonal, sean los impulsores de obras de expansión del sistema de distribución en el marco de obras por terceros, realizando la Licenciataria el debido aporte que surja del análisis de la evaluación del negocio propio de la obra ejecutada.

Finalmente, cabe poner en su conocimiento que sus observaciones respecto de los "...mecanismos [...] para la construcción de las redes..." serán tenidas en consideración en la oportunidad en que eventualmente corresponda a este Organismo expedirse sobre el tópico.

**“...Pensamos que este mecanismo tiene varios problemas. El primero es el tema de los costos. A la empresa le resulta indiferente cuánto le cuesta el metro de cañerías, pero al usuario final no; por eso, en el presupuesto que figura en la RTI de Gas Natural, el promedio del metro lineal es de \$1500. Nosotros lo presentamos el año pasado, cuando dijimos que nuestro costo es de \$600 el metro lineal. Hicimos las presentaciones al Ente porque nos requirió esa información. Esa documentación está en el Ente. Pero también existe una cuestión vinculada a cuál es la eficiencia de esa inversión. En promedio, en las inversiones de Gas Natural, se prevé que se deben instalar 24 metros de cañerías para cada usuario, pero nosotros con 14 metros hemos logrado conectar a un usuario...”**

Al respecto corresponde señalar que la ejecución de una red de distribución comprende, en forma resumida, las siguientes tareas:

- Análisis y estudios previos de los planos de interferencias, realizando a su vez y según corresponda sondeos para ubicar las instalaciones subterráneas de servicios públicos y/o privados, para la confección del plano constructivo.
- Remoción total o parcial del solado (de cualquier tipo), necesarios para la ejecución del tendido de cañerías de polietileno.
- Ejecución de la excavación de manera manual o mecánica, para la colocación del tendido de cañerías y servicios, según corresponda.
- Trasporte, acarreo, colocación de la cañería de red en zanja.
- Tarea de fusonado de cañerías, ejecutada por un fusionista matriculado y habilitado por la Distribuidora.
- Reparación y/o reposición de los desagües pluviales domiciliarios.

- Tapado, colocación de la cinta de protección y compactación de las excavaciones, hasta el nivel de terreno natural o fondo de contrapiso en caso de existencia de veredas.
- Ejecución del contrapiso y colocación de losetas, baldosas, alisados, según corresponda a fin de reestablecer las condiciones preexistentes del terreno.
- Limpieza de obra.

Todas las tareas a ejecutar citadas anteriormente deben contar con la provisión de materiales necesarios. Como se puede apreciar de las tareas descritas, la zona donde se desarrolle la obra y su complejidad inciden directamente en el precio del metro lineal de la red. Es decir, que afectan directamente en el costo de la obra variables como la longitud de la red a instalar, el tipo de suelo en donde se ejecutará la obra, interferencias encontradas, cruces especiales, plazos de obra, etc. A su vez también es importante considerar la totalidad de los costos asociados a la Mano de Obra afectada a la ejecución de las tareas. (seguros, sueldos, cargas sociales, etc.).

La inspección de la red de distribución, a los efectos de verificar que se ajuste a la norma de aplicación vigente, y su habilitación, están bajo la responsabilidad de la Licenciataria.

Finalmente cabe indicar que para la selección de la empresa contratista que ejecutará la obra, la Distribuidora realiza el correspondiente proceso licitatorio.

## **18) SERGIO FERNANDO ABREVAYA**

***“...superar una distorsión, que, como se realizan a lo largo de dos años y no de un plazo mayor, se terminan distorsionando aún más [...] Como se describió acá claramente, la factura de gas no viene sola, sino que viene con el incremento de otros servicios, como el agua, que volverá a aumentar un 26%. No se entiende el motivo de este aumento [...] También decía Polino lo***

***siguiente: si pueden quitar peso impositivo en algunas actividades, ¿por qué no pueden hacerlo en los usuarios? Tal como lo he planteado en otra audiencia pública, ¿por qué no quitan el IVA? Y agrego a lo que planteaba Polino, ¿por qué pueden quitarle el impuesto a las transacciones bancarias a las comercializadoras de cereales, que representaban para el gobierno nacional unos US\$500.000.000 de recaudación, pero no pueden hacerlo para a este proceso distorsivo permanente que se recupera, en todo caso, para las empresas, pero no para el asalariado? ...”.***

En lo atinente a la reducción del IVA propuesta, este Organismo carece de competencias en materia tributaria, así como tampoco tiene competencia para expedirse respecto de las restantes solicitudes formuladas en este sentido.

**“...que esta audiencia, como decían muchos, es solo para que nos escuchemos entre nosotros, porque los reclamos que estamos planteando no se verán reflejados. A pesar de ello, no vamos a dejar de participar, porque, en algún punto, como ha pasado con otras responsabilidades a lo largo de estos 30 años de democracia, la responsabilidad de aquel miembro del ENARGAS o de cualquier otro funcionario que no hizo lo que debía hacer, puede llegar...”**

Al respecto, cabe indicar que las Audiencias son un instituto con raíz en la garantía constitucional del debido proceso adjetivo, y también una manifestación del fenómeno de la participación ciudadana en el ejercicio de la función administrativa como un modo de legitimar esta actividad con sustento democrático, siendo un procedimiento que tiende a oír a todos los sectores interesados y que aquellos que quieran acercarse puedan hacerlo; no pudiendo dejar de señalarse que son, asimismo, condición necesaria para el dictado de determinados actos administrativos integrando con ello la categoría de “procedimiento esencial. Ello es lo que resulta del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y de la

Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual recepta los principios y preceptos del determinado Decreto, a los que se da estricto cumplimiento.

Los argumentos vertidos en la Audiencia Pública son tenidos en cuenta haciéndose mérito de ellos en los considerandos de las Resoluciones que posteriormente corresponda emitir e informes previos a su dictado, ya sea en forma individual o en forma temática cuando varios expositores han coincidido en una misma consideración.

Para ello, con posterioridad a cada Audiencia Pública el Regulador efectúa una revisión integral de las consideraciones formuladas, valiéndose para ello de la versión taquigráfica de la audiencia agregada al Expediente correspondiente (y disponible para terceros) y de las presentaciones realizadas por los interesados.

***“...que es la tarifa especial de consorcio. Quiero dejar en claro que no alcanza la Resolución Enargas N° I/630/09, por la que se hace un promedio y se divide por las unidades. Esta fórmula no alcanza por muchísimas razones: primero, porque el sistema de producción de agua caliente y de calefacción de los que tienen servicios centrales no es igual a aquel que permite ahorrar en una unidad funcional con un calefón [...] Mi propuesta es que esta tarifa especial debe contar con la posibilidad de integrar la tarifa social de quienes son titulares de unidades, dado que han conseguido la tarifa social, por ejemplo, por ser jubilado o porque el Enargas le concedió esa tarifa social. Tiene que existir la posibilidad de computarla para aquellos consorcios de propiedad horizontal que se hayan anotado, a fin de descontar el monto de esa tarifa social por cada unidad. Tiene que habilitarse de esa manera. Además de aprobarlo, se debe generar una forma sencilla de reclamo, junto al acceso de la tarifa de consorcio...”***

La normativa establecida por el MINEM en sus Resoluciones N° 28/16, N° 219/16 y N° 474/17, dispone que serán beneficiarios de Tarifa Social aquellos titulares del servicio de gas por redes que cumplan con los criterios de inclusión determinados

por dicha dependencia, por lo que se identifican como sujetos beneficiarios de Tarifa Social a personas físicas, que cumplen con los criterios previamente establecidos por el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales dependiente de Presidencia de la Nación.

A ello cabe abundar indicando que La Tarifa Social Federal es una política dispuesta en el ámbito del Ministerio de Energía y Minería de la Nación (MINEM), el cual ha establecido tanto la metodología de facturación como los criterios de inclusión y exclusión a aplicar para determinar el ingreso al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social.

Siendo el ENARGAS el Organismo responsable de implementar lo determinado por el citado Ministerio, se ha dictado la Resolución ENARGAS N° I-3784/16 y su modificatoria I-4065/16 – donde se contempla el tratamiento de casos especiales. Es por ello que, si un usuario que no ha sido incorporado al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social - por medio de los cruces de información mensuales automáticos-, considera que se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica asisténdole motivos para ser beneficiario de Tarifa Social, podrá solicitar su incorporación a través de una Presentación Voluntaria adjuntando la correspondiente documentación respaldatoria, y esta gestión puede realizarse en las oficinas comerciales de las prestadoras del servicio o en la Sede Central o Centros Regionales de este Organismo.

Finalmente, y en consecuencia, cabe indicar que su propuesta respecto de la “tarifa de consorcio” será trasladada al MINEM, como órgano competente para expedirse sobre el punto.

**19) FERNANDO GRAY - INTENDENTE DE ESTEBAN ECHEVERRIA.**

***“...vengo a ratificar la solicitud de realización de audiencias públicas en el conurbano de la provincia de Buenos Aires. Se deja de lado la opinión y se calla la voz de millones de bonaerenses que tienen mucho para decir sobre los permanentes aumentos de servicios públicos, en general, y de la tarifa de***

***gas, en particular. Debo decir que resulta inadmisibile que un usuario del Gran Buenos Aires se tome dos colectivos y un tren para poder expresarse. El considerando 20 de la Resolución Enargas N° 249/18 señala que la convocatoria instrumentada prevé, dentro de las posibilidades logísticas y presupuestarias de este organismo, un acercamiento a los distintos puntos de la geografía nacional, instrumentando la celebración de cada audiencia en distintos lugares del interior del país. Pero esto no es así: no se está cumpliendo el principio de entidad territorial, ni se está considerando la distribución geográfica poblacional y el genuino federalismo...”.***

Dada la finitud de los recursos con lo que cuenta esta Autoridad Regulatoria deben tomarse decisiones contemplando la posibilidad de mayor acceso y previendo la existencia de centros virtuales de participación, además de la transmisión por el canal de YouTube del ENARGAS, medidas que pretenden una mayor inclusión de los interesados.

En todo momento se garantizó el debido acceso a la información de consulta previa; así estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo el expediente correspondiente, así como las actuaciones administrativas que han estado a disposición de los interesados, sin perjuicio de disponerse, como se dijo previamente, en el sitio web del ENARGAS del material de consulta para la participación en la Audiencia.

No hubo ninguna restricción de acceso a la información conducente y relevante tanto en su cantidad como en los medios de puesta a disposición.

**“... luego de leer el objeto de la audiencia empecé a leer artículos y publicaciones. Hay un artículo que me gustó y lo veo como la clave para traducir esta situación. Es un artículo del diario *Ámbito Financiero*, de una prestigiosa periodista, del 9 de febrero de este año, que dice “Calculan aumentos del gas con un dólar de más de \$22”. Es un artículo muy interesante, que en su último párrafo dice: “En conjunto, significa que en abril las tarifas**

**de gas se van a ajustar más del 55%, lo que, si se une al incremento de diciembre, significa que las facturas del próximo invierno serán superiores en más del 110% a las de igual período de 2017, considerando iguales consumos...”.**

En relación con el traslado a tarifas del precio de gas, esta Autoridad cumple estrictamente las previsiones del numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas por Decreto N° 2255/92, que prevé que la Licenciataria puede solicitar al ENARGAS el traslado a tarifas del precio de gas comprado, debiendo presentar los contratos de compra, así como acreditar que ha contratado, por lo menos, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo; lo que encuentra sustento en el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 (principios tarifarios) que establece en su inciso c) que “(...) *el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes*”, y en su inciso d) que determina que las tarifas estarán “... *Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento*”.

Asimismo, la Reglamentación del citado Artículo, aprobada por el Decreto N° 1738/92, prevé que “...*En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 38 Inciso c) de la Ley, el Ente no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines informativos, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en los mercados en condiciones y volúmenes similares. El Ente podrá publicar, con fines informativos, los niveles de precios observados, en términos generales y sin vulnerar la confidencialidad comercial*”.

En tal sentido, cabe señalar que se han presentado ante este Organismo los respectivos contratos a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas, cuyos valores por cuenca se encuentran en línea con lo fijado en las Bases y Condiciones para el abastecimiento de gas a las distribuidoras de gas por redes (“BASES Y CONDICIONES”) suscripto con fecha 29 de noviembre de 2017 por empresas productoras de gas natural y las Licenciatarias del Servicio de Gas Natural por Redes, y los Subdistribuidores que adquieren gas directamente del productor, lo cual dio un marco de referencia para los contratos celebrados entre las partes y prevé un sendero de incremento de precios hasta diciembre de 2019 (para todo el país, a excepción de la región beneficiada con subsidios a los consumos residenciales de gas -artículo 75 de la Ley N° 25.565- cuyo horizonte es diciembre de 2021).

Atento a que los precios pactados en los contratos referidos se encuentran denominados en dólares estadounidenses, los mismos han sido convertidos a pesos de acuerdo al tipo de cambio definido por este Organismo.

A tal efecto, en virtud de lo previsto en los contratos suscriptos, se ha utilizado para la conversión de valores el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (Divisas), utilizando la cotización vigente el día 15 del mes anterior a la entrada en vigencia de los nuevos cuadros tarifarios.

Al respecto, cabe señalar que cualquier diferencia que se pudiera producir como consecuencia de variaciones en el tipo de cambio previsto, será contemplada en el próximo período estacional mediante la aplicación del procedimiento establecido en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

***“...He manifestado los problemas que tienen quienes usan gas envasado de garrafa. Vuelvo a mencionar el problema que tienen miles de bonaerenses para acceder a las redes de gas por no contar con los medios suficientes para afrontar las conexiones. Hago más las palabras del representante de la fundación que expuso recién. Esto es real. Hoy estamos hablando del servicio de gas, pero hay miles de bonaerenses y miles de argentinos que no pueden***

***acceder a este servicio, porque no tienen los fondos suficientes para hacerse cargo de las conexiones. El Ente y el Estado nacional debe hacerse cargo, así como se hace cargo de las conexiones de agua a través de AySA o a través de programas sociales que se han hecho en la gestión anterior, como “Agua más trabajo”, que permitieron que miles de bonaerenses se conecten a los servicios esenciales...”***

Al respecto cabe señalar que el Estado Nacional a través del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, y su Política Pública Federal denominada PROCREAR; programa Mejor Hogar Gas, permite a las familias acceder a créditos para la conexión a la red del servicio de gas.

En dicho programa participan las empresas Distribuidoras de Gas y un importante número de Instaladores Matriculados, todo lo que se necesita saber para acceder a este micro crédito se encuentra publicado en la siguiente dirección de internet:

<https://www.argentina.gob.ar/mejorhogar/gas>

***“...Lejos están del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que oportunamente instó a que se aplique un criterio de razonabilidad para llevar adelante el cronograma de subas...”***

En cuanto a ello y en relación con la asequibilidad y razonabilidad de la tarifa a aprobarse cabe recordar que esta Autoridad ha respetado los principios establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “CEPIS” toda vez que a fin de acceder a una tarifa justa y razonable se han ponderado los factores técnicos, económicos y jurídicos encaminados a ese objetivo, en lo que hace a la competencia de este Organismo al respecto.

En esta línea, cabe agregar que esta Autoridad Regulatoria, en lo que concierne a la RTI, ha diseñado y ejecutado un acabado plan metodológico de análisis que ha comprendido -como ejes conceptuales- lo concerniente a: Base de Capital, Costo de Capital, Gastos necesarios para la prestación del servicio, Demanda e Inversiones obligatorias, entre otras cuestiones, aplicando su resultado de manera

gradual, teniendo en cuenta su implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17).

La determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras y lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

***“...Indudablemente, siguen con su plan de eliminar totalmente los subsidios para el año 2019. Pero bueno, esto no es novedad, porque es lo que ha propuesto este gobierno. Y lo voy a anticipar, antes de que lo diga el Enargas: esto sucederá en octubre de 2019. Lo van a hacer la última semana, después de las elecciones, seguramente...”***

Corresponde señalar que las cuestiones observadas con relación a la reducción de subsidios no resultan de competencia de esta Autoridad Regulatoria, sino que se encuentran en la órbita del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION.

***“...nos demuestra que tenemos servicios deficientes y carísimos. Los planes de inversiones de gas son una absoluta falacia, al igual que en el caso de la energía eléctrica. Vienen haciendo presentaciones y publicidad de las supuestas obras, pero todo esto dista de la realidad cotidiana. Queremos un plan de inversiones, en concreto, para nuestra comunidad, ya que si vamos a pagar tarifas del primer mundo, las obras y servicios deben ser acordes a las tarifas que pagamos...”***

Cabe resaltar que, con la implementación de las Inversiones Obligatorias, el suministro de gas por redes llegará a localidades que no contaban con el mismo. A modo de resumen, las inversiones a lo largo y a lo ancho de todo el país, representan la instalación de aproximadamente 3.000.000 de metros de redes,

ramales y gasoductos, que dan la posibilidad de incorporarse al servicio público de gas por redes a 1.126.000 usuarios aproximadamente.

Asimismo, la Licenciataria tiene el deber de cumplir con las inversiones obligatorias comprometidas; sobre las que este Organismo ejecuta su tarea de fiscalización y control de modo tal que se pueda identificar el nivel de cumplimiento para cada proyecto de los oportunamente aprobados, efectuándose un continuo seguimiento de los avances de las obras, cuyo resultado figura publicado en la página web del ENARGAS, encontrándose por lo tanto disponible para todo interesado en conocer la evolución de los proyectos durante su ejecución.

## 20) ANDRÉS REPAR

***“...El precio del gas a los productores, el precio de transporte y el margen de distribución debería indicarse en cada una de las facturas, para transparentar lo que cada usuario está pagando. En particular, luego de escuchar a la gente de Litoral Gas y Gas Nea, resulta necesario visualizar el tema de los pagos compensados, para saber qué es lo que se está pagando por el gas y qué es lo que se está pagando por la distribución...”***

Esta Autoridad Regulatoria evaluará oportunamente la propuesta en la oportunidad en que eventualmente corresponda a este Organismo expedirse sobre el tópico y en lo que sea materia de su competencia.

***“...Me quiero referir al traslado del precio a los productores, al PIST. Según las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, esta ley hace una referencia a la cotización en el mercado del gas a corto plazo y también una referencia basada en las adquisiciones en los grandes usuarios. Nada de esto se ha transparentado ni está indicado en los precios. Dicen que es una transición que realmente corresponde analizar en una nueva audiencia pública, donde nuevamente se considere el tema de los costos. En ese sentido, el Enargas podría llegar a plantear una limitación en el traslado del precio PIST, en***

***función de que otras distribuidoras pueden tener precios diferentes. No está planteado y creo que realmente debería actuar en ese sentido. Esto lo indica claramente el artículo 38, inciso c).***

***Lo que voy a hacer es mostrar la situación de lo que está ocurriendo con el cuadro tarifario. Tomo la información de Metrogas, que en el año 2001 tenía un R único, con un precio de \$0,1487 por metro cúbico, que era equivalente a US\$0,1487, dado que estaba vigente el 1 a 1. En la última columna, está el valor por 1000 metros cúbicos. Esa situación de 148 dólares por la tarifa plena estaba constituida por el valor del PIST, por la distribución y por el transporte. Continuando con el tema del ajuste, vemos que en todo este período, con R1, R2, R3, comienzan a implementarse valores del PIST distintos, salvo para R1 y R21, que son iguales. Hay 3 valores del PIST y se compensan, supuestamente. No creo que la distribuidora compre por R34 o por R1 de manera diferente, porque la compra es unificada. ¿Cuál es el valor de adquisición? Este valor está claramente indicado, porque es un pass through. ¿Quién hace la combinación? ¿Cuánto adjudican a uno y cuánto a otro? El valor del gas es uno solo...”.***

***“...Originalmente, la regla básica de la licencia indicaba que la cuestión estacional comenzaba el 1° de mayo. No sé por qué ahora se aplica el 1° de abril. Es un mes que a los usuarios realmente les puede llegar a afectar. Tienen que revisar esa situación, porque la regla básica, que tengo acá, en la página 40 dice “Una vez transcurrido el período de transición, los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1° de mayo al 30 de septiembre de cada año”. ¿Por qué ahora es 1° de abril? No lo sé...”.***

La Ley N° 24.076 establece en su Artículo 38 inciso c) que el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores incluirá los costos de su adquisición.

La Reglamentación del Artículo 37 del citado texto legal prevé en su inciso (5) que “las variaciones del precio de adquisición del Gas serán trasladados a la tarifa final

*al usuario de tal manera que no produzcan beneficios ni pérdidas al Distribuidor ni al Transportista bajo el mecanismo, en los plazos y con la periodicidad que se establezca en la correspondiente habilitación”.*

En tal sentido, las RBLD aplicables a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes, aprobadas por Decreto N° 2255/92, establecieron en el Numeral 9.4.2 el procedimiento para el ajuste por variaciones en el precio del gas comprado.

La periodicidad prevista para los citados ajustes surge de la redacción establecida en la Resolución N° 91/18 del MINEM para el Numeral 9.4.2.3 de las RBLD que establece que “Una vez transcurrido el Período de transición, los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1 de abril al 30 de septiembre de cada año, y del 1 de octubre al 31 de marzo del año siguiente”.

En relación con el diferente cargo fijo existente para las distintas categorías residenciales, cabe señalar que los cuadros tarifarios resultantes de la RTI fueron determinados manteniendo la estructura tarifaria vigente con anterioridad a dicho proceso y que surgieran del Decreto N° 181/04, en la que ya se habían establecido cargos fijos diferentes para los distintos segmentos de la categoría residencial.

***“...En cuanto a los ajustes en dólares, en enero de 2001, tal como vimos, fue de US\$148. Y en diciembre del año pasado era de US\$332. O sea, 123% en dólares la tarifa final. En la distribución, hay un incremento del 57% en dólares. ¿Por qué? ¿Cuál es la razón? Hubo factores X, factores K, aunque no tanto. Pero la cuestión es que hoy en día tenemos valores en dólares. No sé cuánto va a ser la distribución a partir de abril o de mayo, como correspondería, para poder decir qué pasó con los dólares. De 2018, al valor pleno, es 204%, en dólares...”***

Atento a que los precios pactados en los contratos referidos se encuentran denominados en dólares estadounidenses, los mismos han sido convertidos a pesos de acuerdo al tipo de cambio definido por este Organismo.

A tal efecto, en virtud de lo previsto en los contratos suscriptos, se ha utilizado para la conversión de valores el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (Divisas), utilizando la cotización vigente el día 15 del mes anterior a la entrada en vigencia de los nuevos cuadros tarifarios.

Al respecto, cabe señalar que cualquier diferencia que se pudiera producir como consecuencia de variaciones en el tipo de cambio previsto, será contemplada en el próximo período estacional mediante la aplicación del procedimiento establecido en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

***“...Otro tema es el cargo fijo. Dicho cargo se da cuando no se consume. Son todos los gastos del edificio, los empleados administrativos, los empleados técnicos, las oficinas técnicas, vehículos, etcétera. Todo eso es 0 en el caso del consumo. Es decir, consumo 0 y tenemos cargo fijo. ¿Por qué entre un R1 y un R2 hay valores distintos de cargo fijo? Si es lo mismo. No hay diferencia. ¿Dónde aparecen cargos fijos diferentes? No tiene sentido. ¿Qué diferencia hay entre un usuario y otro? Uno paga \$269 y el otro paga \$58. No sé cómo es este cálculo. Le pido al Enargas que aclare este punto...”***

En cuanto al cargo fijo, corresponde indicar que es un componente de la Tarifa cuyo cobro está definido en el Reglamento del Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17) para cada Tipo de Servicio y determinado en el cuadro tarifario correspondiente; dicho cargo remunera parte de los costos reconocidos a la Licenciataria por la prestación de su servicio, los cuales no necesariamente están asociados al consumo de los usuarios, como por ejemplo el mantenimiento de GNL o la remuneración al personal, entre otros.

En relación con el diferente cargo fijo existente para las distintas categorías residenciales, cabe señalar que los cuadros tarifarios resultantes de la RTI fueron determinados manteniendo la estructura tarifaria vigente con anterioridad a dicho proceso y que surgieran del Decreto N° 181/04, en la que ya se habían establecido cargos fijos diferentes para los distintos segmentos de la categoría residencial.

***“...En el caso de los R, se visualiza cuánto es el valor de lo que llamaría un factor de 0 a 500 hasta el R34. Si tomamos un valor de \$6,29 para un usuario de R23, que sería el promedio, y aplicáramos una tarifa para arriba y para abajo –que es lo que se aplica–, vemos en esta propuesta de Metrogas que \$5,68 es lo que debería pagar el R1 y \$9,63 el R3.4. Eso está ligado a una curva de costos, me imagino. Resulta que esos costos los relaciono con los costos reales –lo que podría llamar el Factor D–, porque una cosa es el caudal que se establece y la otra cosa son los costos que permiten ese caudal. El D es al cuadrado para llegar al Q, al valor del flujo. Resulta que está castigado el tema más abajo. Hay \$1,30 ante la referencia de esta lógica vinculada al Factor D. Debería corregirse, lo que permitiría tener valores R1, R2 sobre la base de esos costos de distribución y que permitirían una mejor distribución de las tarifas. Lo único que me queda por decir es que no hay ninguna argumentación respecto a cuál es la razón acerca del PIST. Nuevamente vuelvo a reclamar la cuestión de las Reglas Básicas de Licencia de Distribución, el Numeral 9.4.2, que se plantea hoy. Pienso que debería referenciarse nuevamente, al igual que la cuestión del PIST. Teniendo en cuenta que en este escenario ya no está la Ley de Emergencia, queremos saber cómo se produce la aprobación de estas tarifas...”***

De acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, la Licenciataria puede solicitar al ENARGAS el traslado a tarifas del precio de gas comprado, debiendo presentar los contratos de compra, así como acreditar que ha contratado, por lo menos, el 50% de sus necesidades del período estacional respectivo. Tal previsión encuentra sustento en el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 (principios tarifarios) que establece en su inciso c) que “(...) el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente

Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes” y en su inciso d) que establece que *“(..) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”*.

Asimismo, la Reglamentación del citado Artículo, aprobada por el Decreto N° 1738/92, prevé que *“En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 38 Inciso c) de la Ley, el Ente no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines informativos, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en los mercados en condiciones y volúmenes similares. El Ente podrá publicar, con fines informativos, los niveles de precios observados, en términos generales y sin vulnerar la confidencialidad comercial.”*

En tal sentido, se han presentado ante este Organismo los respectivos contratos a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas, cuyos valores por cuenca y categoría de usuario fueron publicados a efectos de la audiencia pública en cuestión, en el documento “Guía Temática” que se encontraba disponible en el sitio web del Organismo.

## **21) JUAN OSCAR ALCARAZ**

***“...siempre resalté la ilegalidad e ilegitimidad de los aumentos por ser contrarios a nuestra Constitución Nacional y al derecho internacional [...] no se aplica en forma gradual, razonable y acorde a la capacidad de pago de la población. Por ello, estos incrementos son y serán totalmente confiscatorios para la sociedad y, por ende, violatorios del derecho de propiedad que, a su vez, impide el derecho al ejercicio de industria lícita por no garantizarse la asequibilidad de los costos, porque tales servicios no son una mercadería...”***

***“...en estas mal llamadas audiencias públicas [...] Porque no respetan las exigencias de la Corte Suprema de Justicia en su fallo CEPIS sobre el***

***seguimiento de los pasos necesarios para que estos tipos de eventos otorguen validez a las decisiones administrativas de los funcionarios [...] son tomadas como una simple reunión informativa sobre los nuevos ‘tarifazos’ a aplicarse sobre una decisión ya tomada cuando, en realidad, a pesar de no ser vinculantes, deberían ser un mecanismo [...] Desatender las opiniones o posiciones vertidas en tales audiencias sería quitarles derechos a los ciudadanos. Por ello, este nuevo ‘tarifazo’ que se pretende aplicar peca, también, de ilegitimidad e ilegalidad por estas y otras tantas razones. Las amplias facultades otorgadas al poder administrador no pueden ser utilizadas para vulnerar los derechos constitucionales protegidos por la Carta Magna – artículos 14, 17 y 18 de nuestra Constitución Nacional–, con una afectación específica a la propiedad de los usuarios y consumidores, sin escuchar las opiniones vertidas por ellos en esta audiencia...”.***

Las Audiencias no son meras formalidades toda vez que han sido consideradas como condición necesaria para el dictado de determinados actos administrativos integrando con ello la categoría de “procedimiento esencial”. Ello es lo que resulta del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, que recepta sus lineamientos, a los que se da estricto cumplimiento. Los argumentos vertidos en la Audiencia Pública son tenidos en cuenta haciéndose mérito de ellos en los considerandos de las Resoluciones que posteriormente corresponda emitir e informes previos a su dictado, ya sea en forma individual o en forma temática cuando varios expositores han coincidido en una misma consideración.

Para ello, con posterioridad a cada Audiencia Pública el Regulador efectúa una revisión integral de las consideraciones formuladas, valiéndose para ello de la versión taquigráfica de la audiencia agregada al Expediente correspondiente (y disponible para terceros) y de las presentaciones realizadas por los interesados.

Por otro lado, en relación con la asequibilidad y razonabilidad de la tarifa a aprobarse cabe recordar que esta Autoridad ha respetado los principios establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “CEPIS” toda vez que a fin de acceder a una tarifa justa y razonable se han ponderado los factores técnicos, económicos y jurídicos encaminados a ese objetivo, en lo que hace a la competencia de este Organismo al respecto.

En esta línea, cabe agregar que esta Autoridad Regulatoria, en lo que concierne a la RTI, ha diseñado y ejecutado un acabado plan metodológico de análisis que ha comprendido -como ejes conceptuales- lo concerniente a: Base de Capital, Costo de Capital, Gastos necesarios para la prestación del servicio, Demanda e Inversiones obligatorias, entre otras cuestiones, aplicando su resultado de manera gradual, teniendo en cuenta su implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17).

La determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras y lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

## 22) CRISTIAN REGAZZONI

***“...Vengo escuchando hablar de aumentos del 37%, 42% y 45% en las últimas tres semanas y, de golpe, escucho la frase “aumento promedio”. “Aumento promedio” me asusta. Estoy con las resoluciones N° 122/17, 133/17, 141/17 [...] No quiero subsidios; quiero poder leer una factura, pagarla e irme a pasear con la moto...”***

***“...El valor de metro cúbico pasa de \$3,69 a \$3,76. Es decir, \$0,7 de diferencia. No es un clavo. Si ustedes hacen toda esta desprolijidad por \$0.7, dan vergüenza. Y yo los voté. ¿Siete centavos? Es patético. El precio varía de \$3,69 a \$3,76; es decir, \$0,7 [...] yo consumo mucho; no hay problema; lo pago. Y soy R3.4, por arriba de 1800 metros cúbicos; o sea, 2000 metros cúbicos***

***históricos. Pero resulta que el cargo fijo que era de \$106 me lo suben a \$486. Es decir, 400%. Mi valor de tarifa, en metro cúbico, pasa a ser \$18...”***

***“...otro genio le aprueba a Fenosa que como estoy en una categoría de los que podemos pagar en exceso [...] yo tengo que pagar \$6,17. Pero consumí menos [...] Vuelvo a pagar esto. O sea que mis facturas de gas son \$24.000 al año y la verdad que es absolutamente recesivo. Dejo de gastar en otras cosas y la recesión es mala porque la estoy generando yo...”***

En cuanto su manifestación, deben realizarse una serie de precisiones.

La determinación de la categoría de los usuarios residenciales al momento de la facturación de un período, se basa –según lo establecido en el Art. 2º de la Resolución ENARGAS Nº I-409/08–, *“...en el consumo del último año móvil del mismo, computado a partir del consumo del bimestral del período corriente y añadiendo los 5 (CINCO) bimestres inmediatos anteriores...”*.

El criterio del último año móvil considera el consumo del usuario correspondiente a un año calendario completo, que incluye los períodos de altos consumos (invierno), y los de medio y bajos consumos (verano).

El cambio de categoría de un usuario no depende del cambio en el consumo registrado por el mismo en el último período, sino que está determinado por los cambios –en más o en menos- verificados en varios períodos comparados con iguales lapsos del año anterior, dado que el consumo anual es un parámetro objetivo asociado estrechamente a las decisiones de consumo adoptadas por el usuario.

Finalmente, en relación con la asequibilidad y razonabilidad de las tarifas aprobadas cabe recordar que esta Autoridad ha respetado los principios establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “CEPIS” toda vez que a fin de acceder a una tarifa justa y razonable se han ponderado los factores técnicos, económicos y jurídicos encaminados a ese objetivo, en lo que hace a la competencia de este Organismo al respecto.

### 23) LIONEL STIGLITZ

***“Lovelli, del CEPIS, fue muy correcto en la manera que denunció el carácter trucho y farsante de esta audiencia. Incluso la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que va a recurrir a la justicia porque las audiencias no son vinculantes, no se escucha lo que se dice y además no se respeta la razonabilidad de los aumentos, tal como lo ha pedido la Corte Suprema. Audiencia viene de audire, de escuchar, pero acá no se escucha a nadie. No se escucha al pueblo. Si tuvieran ganas de escuchar, tendrían que haber escuchado al casi medio millón de personas que ayer colmó la 9 de Julio contra los ‘tarifazos’, contra la inflación, contra el hambre...”***

Al respecto, corresponde indicar que las Audiencias han sido previstas como un mecanismo de participación ciudadana en el marco del proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en que todos aquellos que puedan sentirse afectados y/o incididos, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse; no pudiendo dejar de señalarse que son, asimismo, condición necesaria para el dictado de determinados actos administrativos integrando con ello la categoría de “procedimiento esencial. Ello es lo que resulta del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual recepta los principios y preceptos del determinado Decreto, a los que se da estricto cumplimiento.

Los argumentos vertidos en la Audiencia Pública son tenidos en cuenta haciéndose mérito de ellos en los considerandos de las Resoluciones que posteriormente corresponda emitir e informes previos a su dictado, ya sea en forma individual o en forma temática cuando varios expositores han coincidido en una misma consideración.

Para ello, con posterioridad a cada Audiencia Pública el Regulador efectúa una revisión integral de las consideraciones formuladas, valiéndose para ello de la

versión taquigráfica de la audiencia agregada al Expediente correspondiente (y disponible para terceros) y de las presentaciones realizadas por los interesados. Ahora bien, el interés de la ciudadanía por participar en estos procedimientos no depende del Ente Regulador quien cumple en formular las publicaciones correspondientes a los fines de su difusión pública, no siendo resorte de este Organismo la cantidad de personas que tengan la voluntad de inscribirse y no existiendo ningún tipo de restricción o impedimento de ninguna índole para dicha inscripción, incluso en el carácter de orador.

#### **24) HUMBERTO GUARDIA MENDONCA**

***“...felicitar al gobierno porque decidió vender Metrogas. En su momento, fui funcionario del anterior gobierno, en defensa de la competencia, y aprobamos que YPF comprara Metrogas, bajo la condición de que el precio se mantuviera supervisado para evitar la integración vertical. Me parece que en un escenario de mercado o totalmente de mercado, volviendo al sistema de la ley del año 92, no corresponde que el Gobierno nacional o que YPF se integre verticalmente con Metrogas...”***

Respecto del particular, cuadra señalar que este Organismo por Nota ENRG GAL/GDyE/I12260 del 27 de diciembre de 2016, dispuso que la Licenciataria debía presentar, con fecha que no podía superar el día 30 de abril de 2017, un cronograma que prevea adaptar su composición accionaria de modo que para fines de dicho año, y en consonancia con el cumplimiento del plazo previsto en la Ley de Emergencia, la empresa de estricto cumplimiento a las limitaciones previstas en el artículo 34 de la Ley N° 24.076, a la vez que continúa con los procedimientos pertinentes a tal fin.

***“...el gas en boca de pozo es un mercado de competencia. Pero este no. Este mercado, el de la distribución, es un mercado regulado. Estuve viendo que la mayoría de las distribuidoras –no todas; dejo a salvo la distribuidora que***

**atiende Entre Ríos– pone porcentajes de margen de distribución que sobrepasan holgadamente la inflación que presentó y proyectó el gobierno en el Congreso al aprobarse el presupuesto. O sea, que están recibiendo no solo la cobertura por inflación sino, además, un margen interesante. En ese sentido, apenas salga de acá, si se supone que vamos a aprobar esto, voy a comprar acciones de Litoral Gas, porque se queda con un margen de distribución del 38% y lleva al aumento del 55% como total...”**

**“...Me parece que en ese esquema hay posibilidades de, incluso, analizar una de las propuestas de las empresas acerca de hacer un mecanismo financiero paralelo bonificado, para que la gente sepa claramente cuál es su tarifa y, además de eso, el que quiera pueda contratar un mecanismo de diferimiento pero no a la tasa del mercado, porque dicha tasa –como todos sabemos– está entre las dos o tres más altas del mundo, merced a las Lebac que pone el señor Sturzenegger...”**

**“...Resumo las propuestas técnicas concretas. La primera es la cuestión del margen de distribución: que no se les autorice a las empresas un margen de distribución superior a la tasa de inflación, más una razonable renta...”**

La rentabilidad de las distribuidoras se encuentra contemplada en las tarifas que surgieron del procedimiento de RTI y la actualización semestral de tarifas busca mantener constante el valor de dichas tarifas que remuneran los costos de prestación del servicio de distribución, mediante la aplicación del índice de precios mayoristas. .

La implementación del ajuste semestral de tarifas (tanto de transporte como de distribución) corresponde al período comprendido entre 1° de diciembre de 2017 y el 31 de marzo de 2018, y contempla los lineamientos definidos en la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa aprobada en el marco de la Revisión Tarifaria Integral - RTI (Anexo V de las Resoluciones que aprobaron la RTI).

En términos generales, la adecuación semestral consiste en el ajustecargo e de las tarifas resultantes de la RTI por la aplicación de la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). Cabe aclarar que este ajuste procura contemplar la variación de precios observada durante el período previo a la implementación de los cuadros tarifarios a aprobar, considerando a tales efectos un indicador local de precios, a los efectos de mantener las tarifas en términos constantes.

A su vez, en tanto no está prevista la automaticidad del procedimiento, las Licenciatarias deben presentar los cálculos correspondientes ante este Organismo, conforme surge de la normativa aplicable a cada caso *“a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”*. Por otra parte, con relación a la rentabilidad reconocida a las Licenciatarias, cabe señalar que la misma fue puesta a consideración pública en las audiencias celebradas en febrero de 2017 y aprobadas mediante las resoluciones emitidas por el ENARGAS el 30/3/2017 en las que se aprobaron los cuadros tarifarios resultantes de la RTI, en cumplimiento de lo dispuesto por el MINEM y las Actas Acuerdo celebradas entre el Estado Nacional y las empresas Licenciatarias.

***“...La segunda propuesta es que se integre una mesa donde se charle sobre cómo estabilizar las facturas y que esto sea optativo para los consumidores...”***

Al respecto, cabe indicar que las consideraciones formuladas respecto de las alternativas metodológicas para una facturación más previsible de los consumos de los usuarios residenciales serán objeto de análisis en oportunidad de expedirse esta Autoridad en el marco del Expediente ENARGAS N° 33.566.

25) JULIO SOBRINO

***“...Creo que tengo asistencia perfecta en todas las audiencias públicas del Gobierno de la Ciudad. En una de las últimas, que fue la de taxis [...] ya estaba el aumento establecido del 18% y estaba fijado el día en que se empezaba a cobrar-. ¿Sabían cuántos estuvimos en la audiencia? Se hizo en un teatro de La Boca, con capacidad para mil personas. Éramos tres personas. No había ni un representante del Gobierno de la Ciudad [...] Creo que las audiencias públicas son necesarias e imprescindibles, y deben ser no vinculantes, porque a las primeras que fuimos nosotros –las de Edesur– había un grupo enorme de la compañía. En ese momento se discutía si era o no vinculante. Cuando son vinculantes pueden ser copadas por gente que va a destruir en vez de construir algo...”***

Lo afirmado por el expositor coincide con la normativa vigente que establece el carácter no vinculante de la Audiencia Pública que viene dado por los propios instrumentos jurídicos que la crean como instituto y la regulan (Decreto N° 1172/2003, Anexo I, “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” y el “Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional” y Resolución ENARGAS N° I-4089/16, Anexo I).

Cabe poner de resalto que la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo”, 18/08/2016, FLP 8399/2016/CS1, Fallos: 339:1077) no dispone que deban asumir ese carácter.

Por otro lado, el instituto está previsto como un medio de formar la voluntad de la Administración, pero no de sustituirla.

***“...Lamentablemente, las audiencias públicas, hasta que no se hagan de otra forma, con otra temática, son un entretenimiento porque ya está todo resuelto.***

***[...] Y los aumentos van a venir, porque ya está dispuesto. Les hago un pedido y ojalá se pueda cumplir: en vez de venir acá a discutir y a pelearnos, vengamos a construir. Espero que podamos decir: ‘Señores, hemos participado como ciudadanos, como asociaciones y hemos llegado a las conclusiones’...”.***

Al respecto se indica que las Audiencias son un instituto con raíz en la garantía constitucional del debido proceso adjetivo, y también una manifestación del fenómeno de la participación ciudadana en el ejercicio de la función administrativa como un modo de legitimar esta actividad con sustento democrático, siendo un procedimiento que tiende a oír a todos los sectores interesados y que aquellos que quieran acercarse puedan hacerlo; no pudiendo dejar de señalarse que son, asimismo, condición necesaria para el dictado de determinados actos administrativos integrando con ello la categoría de “procedimiento esencial. Ello es lo que resulta del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual recepta los principios y preceptos del determinado Decreto, a los que se da estricto cumplimiento.

Los argumentos vertidos en la Audiencia Pública son tenidos en cuenta haciéndose mérito de ellos en los considerandos de las Resoluciones que posteriormente corresponda emitir e informes previos a su dictado, ya sea en forma individual o en forma temática cuando varios expositores han coincidido en una misma consideración.

Para ello, con posterioridad a cada Audiencia Pública el Regulador efectúa una revisión integral de las consideraciones formuladas, valiéndose para ello de la versión taquigráfica de la audiencia agregada al Expediente correspondiente (y disponible para terceros) y de las presentaciones realizadas por los interesados.

## **26) JUAN CARLOS ESTANGA**

***“Voy a referirme al uso racional de la energía donde creo que tenemos bastante para hacer. Esto nos permite disminuir las necesidades de inversión***

***y disminuir la factura que paga el cliente. En esta etapa de fuertes aumentos, el mejor uso de la energía hace más llevadera la factura. Nos permite cuidar el medioambiente y disminuye la necesidad de insumos energéticos [...] Son muchos años de bajas tarifas subsidiadas en general o propias de un país que tenía energía barata [...] es necesario hacer un esfuerzo de capacitación. Se ha dicho con mucha claridad que este tema se encuentra en un marco de delicadas condiciones socioeconómicas –la mayoría de los usuarios está en este estado–...”.***

Las actualizaciones de las Normas Argentinas del Gas (NAG) que viene realizando el ENARGAS, correspondientes a artefactos domésticos, incorporaron mayores valores de eficiencia y su correspondiente etiquetado energético, esto último para que el usuario al momento de la adquisición de los artefactos cuente con la información que le permita identificar aquellos que resultan más eficientes.

Asimismo, cabe señalar que cuando se expone el ahorro de energía, se plantea el concepto de uso responsable y no de suspender el uso de artefactos u optar por otra fuente de energía necesariamente. El uso racional no significa prescindir del servicio si no optimizar su uso, es decir regular la temperatura de un calefactor en lugar de ponerlo al máximo y abrir una ventana. La energía tiene un costo; para brindar un adecuado servicio se necesita disponer y mantener una importante infraestructura, independientemente del consumo individual de cada usuario.

No obstante, cabe poner en su conocimiento que sus observaciones al respecto serán tenidas en consideración en la oportunidad en que eventualmente corresponda a este Organismo expedirse sobre el tópico.

***“...señalé qué aumento implica el que se haya suprimido el descuento por menor uso de energía entre el 15% y el 20% que, arbitrariamente –y discúlpenme la expresión–, fue vedado. Es un tema difícil de admitir. Porque hasta ha habido un derecho adquirido. Hay gente que ha tomado decisiones de inversión, de cambio de equipamiento, pensando que tenía un beneficio. Y***

***ese beneficio se corrió. Creo que es impropio en un momento tan crítico, donde la situación es tan dura en materia de costos...”.***

Corresponde señalar que las cuestiones observadas con relación a la reducción de los beneficios por ahorro en el consumo no resultan de competencia de esta Autoridad Regulatoria, sino que se encuentran en la órbita del Ministerio de Energía y Minería de la Nación dentro del marco de las políticas públicas ejecutadas por el Estado Nacional.

***“Se ha mantenido a lo largo de todos estos años un esquema tarifario que es un esperpento. Me refiero a la forma en que varía. Esto se creó en una época en que los costos eran bastante irrisorios [...] esa estructura tarifaria que yo mostré ahí implica que si en vez de 1800 metros cúbicos, se consumen 1801 metros cúbicos, el cargo anual sube \$3484 [...] Mientras hablamos de previsibilidad, no tomamos en cuenta que puede ocurrir un accidente, como un invierno más frío. Entonces, saltamos de categoría...”.***

La determinación de la categoría de los usuarios residenciales al momento de la facturación de un período, se basa –según lo establecido en el Art. 2º de la Resolución ENARGAS Nº I-409/08–, “...en el consumo del último año móvil del mismo, computado a partir del consumo del bimestral del período corriente y añadiendo los 5 (CINCO) bimestres inmediatos anteriores...”.

El criterio del último año móvil considera el consumo del usuario correspondiente a un año calendario completo, que incluye los períodos de altos consumos (invierno), y los de medio y bajos consumos (verano).

El cambio de categoría de un usuario no depende del cambio en el consumo registrado por el mismo en el último período, sino que está determinado por los cambios –en más o en menos- verificados en varios períodos comparados con iguales lapsos del año anterior, dado que el consumo anual es un parámetro objetivo asociado estrechamente a las decisiones de consumo adoptadas por el usuario.

***“...la información que brindan los vendedores de equipo es totalmente incompleta. Le dicen “equipo de aire acondicionado clase A” y demuestro cómo un equipo, si consume gas, le puede costar \$1,20 las 1000 kilocalorías. Si consume con un buen Split, es decir, con bomba de calor, le va a salir \$70. Pero un mismo equipo clase A pega el salto y consume el doble para brindar calor [...] No ha habido información ni formación. Creo que hay que favorecer la información y la gente debe aprender a usar los recursos que tiene. Es decir, se debe informar sobre los rendimientos de los productos; se debe considerar la reglamentación de las construcciones que promuevan el uso racional del gas y la mayor disponibilidad de redes. Hay que contrarrestar publicaciones equívocas y mejorar la parte de difusión [...] El Estado debe comprometerse en eso porque se trata de una asimetría de información. No van a ser las empresas vendedoras de equipos las que digan lo que se tiene que usar. El Estado tiene una función que cumplir y nos va a ayudar a todos....”.***

Respecto de la “necesidad mejor información indicativa de rendimientos”, las actualizaciones de las Normas Argentinas del Gas (NAG) que viene realizando el ENARGAS, correspondientes a artefactos domésticos, incorporaron mayores valores de eficiencia y su correspondiente etiquetado energético, esto último para que el usuario al momento de la adquisición de los artefactos cuente con la información que le permita identificar aquellos que resultan más eficientes.

Asimismo, esta Autoridad Regulatoria se encuentra en la mejora continua de la normativa existente y en la evaluación de que eventuales proyectos contengan referencias a dichos tópicos.

## **27) EDUARDO CHANTADA**

***“Yo me pregunto qué pasa con Metrogas que no tiene acta acuerdo aprobada por el Congreso de la Nación y, aun así, se le sigue pagando a término...”.***

Cabe consignar que mediante el dictado de las Resoluciones ENARGAS N° I-4356/17, N° I-4363/17, N° I-4362/17 y sus correspondientes modificatorias, este Organismo aprobó para METROGAS S.A., TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., respectivamente, los estudios técnico económicos sobre la Revisión Tarifaria Integral, realizados en cumplimiento de la Cláusula 4.2 del Acuerdo Transitorio 2016 y la Resolución N° 31/16 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM) a la vez que, en lo que interesa, aprobó para dichas Licenciatarias los pertinentes cuadros tarifarios de transición aplicables a partir del 1° de abril de 2017 y una Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa (en adelante, “la Metodología” o “el Mecanismo”, indistintamente) emitida considerando, principalmente, lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto N° 1738/92, la prohibición establecida por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y en los términos de la cláusula 12.1 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas por el PEN con GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. Y GAS NEA S.A.; así como el contenido de la cláusula 12.1.1 del Acta suscripta con GAS NATURAL BAN S.A.

Cabe precisar que los estudios técnico económicos relativos al procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) llevados a cabo por este Organismo encuentran su origen en las disposiciones de la entonces vigente Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario –sus modificatorias y normas complementarias– que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos, así como en lo dispuesto mediante la Resolución N° 31/16 por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACIÓN (MINEM).

El Acuerdo Transitorio suscripto el 24 de febrero de 2016, en su cláusula 4.2, dispone que sin perjuicio de lo decidido en el apartado anterior “... *dentro de los TREINTA (30) días corridos de la suscripción del presente ACUERDO*

*TRANSITORIO, el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA instruirá al ENARGAS a iniciar los estudios pertinentes para la realización de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL. El proceso de REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL se desarrollará dentro de un plazo de DOCE (12) meses desde la instrucción del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA referida en el presente apartado y se pondrá en vigencia en el plazo que se indique en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL”.*

Dicho Acuerdo Transitorio establece, en su Anexo, el conjunto de pautas que deben observarse en la RTI.

Cabe también traer a consideración lo establecido por el Artículo 2° de la Resolución MINEM N° 31/16 por el que se instruyó al ENARGAS a que efectúe: “ ... sobre la base de la situación económico financiera de las empresas Licenciatarias y a cuenta de la Revisión Tarifaria Integral, una adecuación de las tarifas de transición vigentes de los Servicios Públicos de Transporte y Distribución de Gas Natural en el marco de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral y de los Acuerdos Transitorios suscriptos con aquéllas Licenciatarias que a la fecha no hayan arribado a un acuerdo de renegociación integral, que permita a las Licenciatarias cumplir con la ejecución del plan de inversiones correspondiente al presente año, afrontar sus gastos de operación y mantenimiento, administración y comercialización, y dar cumplimiento a los vencimientos de las obligaciones contraídas, manteniendo la cadena de pagos, a los efectos de asegurar la continuidad de la normal prestación del servicio público a su cargo hasta tanto se establezcan los cuadros tarifarios definitivos que resulten de la Revisión Tarifaria Integral”.

A su vez, con fecha 30 de marzo de 2017 la Licenciataria y el Estado Nacional suscribieron otro Acuerdo Transitorio que habilitó la posibilidad de emitir un cuadro tarifario de transición.

Mediante Nota N° NO-2017-24841497-APN-MEM el MINEM efectuó, a requerimiento de este Organismo, ciertas precisiones vinculadas con los Acuerdos Transitorios 2017 suscriptos con METROGAS S.A., TRANSPORTADORA DE GAS

DEL NORTE S.A. Y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., y el Artículo 6° *in fine* de la Resolución N° 74-E/2017 de dicho Ministerio.

Al respecto, sostuvo que *“el requerimiento de adecuación transitoria de tarifas prevista en los Acuerdos Transitorios oportunamente suscriptos les resulta aplicable a dichas Licenciatarias hasta tanto entre en vigencia el régimen tarifario resultante de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral en cuyo marco y hasta tanto ello ocurra, corresponderá efectuar las adecuaciones que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento a las previsiones de la Cláusula 2.1 de los referidos Acuerdos Transitorios, con el límite de las propuestas formuladas en las Audiencias Públicas llevadas a cabo por el ENARGAS en el mes de diciembre de 2016”*.

Asimismo, se indicó que *“dichas adecuaciones transitorias deberán contemplar los mecanismos de ajuste (...) necesarios a fin de que se sostenga en el tiempo la posibilidad de dar cumplimiento a lo previsto en (...) los mencionados Acuerdos Transitorios, teniendo en cuenta que dado que el sistema tarifario adoptado no contempla una evaluación continua de los costos asociados a la prestación del servicio público de transporte y distribución, tal mecanismo de ajuste debería ser análogo al correspondiente a las restantes licenciatarias en cumplimiento de lo estipulado en sus Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral”*.

En virtud de los antecedentes mencionados, esta Autoridad Regulatoria, aprobó la Metodología en el marco de las cláusulas de los acuerdos antes referidos y, tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, este Organismo dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Atento lo expuesto, se encuentra debidamente justificado que se evaluara la adecuación transitoria de tarifas que contemple, lo enunciado en la Nota N° NO-2017-24841497-APN-MEM del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

En relación con el mecanismo de ajuste a adoptar, el citado Ministerio indicó que éste debe ser análogo al de las restantes Licenciatarias que cuentan con Actas Acuerdo de Renegociación de sus licencias actualmente vigentes.

La citada analogía ha encontrado pues, fundamento en la necesidad de que los usuarios destinatarios de los servicios de transporte o de distribución prestados por Licenciatarias que no contaran en aquellas instancias con Actas Acuerdo de Renegociación de sus licencias plenamente vigentes, no se vean perjudicados en su posibilidad de contar con niveles de calidad de servicio similares a los exigibles a las restantes Licenciatarias, así como con un sostenido ritmo de inversiones en la confiabilidad y seguridad del servicio.

Como conclusión de lo antes dicho, respecto de las Licenciatarias de las que se habían aprobado los estudios técnico económicos sobre la RTI, la Metodología -y el valor que surgiera de la misma- se dispuso que entraría en vigencia junto con el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual Integral de la respectiva Licencia, efectuándose en tal oportunidad los ajustes necesarios para su asimilación a las restantes Licenciatarias, según corresponda.

Es fundamental señalar de cara a lo previamente expuesto, que las Actas Acuerdo definitivas han sido debidamente suscriptas entre el Concedente y las Licenciatarias y han transitado el procedimiento legal correspondiente, el cual implicó la intervención de los Órganos competentes en la negociación: Poder Ejecutivo Nacional, el análisis de la SIGEN, Procuración del Tesoro de la Nación y Congreso de la Nación.

Fue por ello que, como se dijo, la Resolución MINEM 74-E/2017 previó en su Artículo 6º *in fine* que, para los casos en que las correspondientes Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral no hubieran entrado en vigencia, el ENARGAS debía aplicar a las Licenciatarias respectivas una adecuación transitoria de las tarifas a cuenta de la RTI, tomando en consideración a tales efectos los estudios realizados en el marco de dicha Revisión en virtud de lo instruido por el Artículo 1º de la Resolución MINEM N° 31/2016.

Tal previsión encontró sustento en el marco de los Acuerdos Transitorios 2017, a fin de cumplir los objetivos previstos en su Punto 2.1., que incluyen, entre otros, el cumplimiento del plan de inversiones obligatorias determinado por el ENARGAS. Corresponde entonces recordar también, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ratificó, en lo que a esta respuesta concierne, el Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural suscripta por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACIÓN, el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN Y Metrogas S.A., celebrado el 30 de marzo de 2017, entrando en plena vigencia sus disposiciones.

Finalmente, y como resultado de lo hasta aquí expuesto, cabe señalar que para Metrogas S.A. – en particular mediante Resolución ENARGAS N° 300/18 – TGS y TGN, se aprobaron los correspondientes cuadros tarifarios resultantes de la RTI.

***“...dentro de la tarifa, supuestamente, tiene que estar también calculado lo que surge de esta resolución o decreto que sacó el Ministro Aranguren [...] por la cual se fraccionó en cuatro la factura. ¿Para qué? Para amortiguar el gasto de gas de julio-agosto del año pasado. ¿Qué pasó? Compulsivamente se fraccionó en cuatro. Y ahora están llegando en cuatro partes y con 22% de interés compulsivo, el que sufrimos todos los usuarios. Ahora los usuarios, especialmente, los de zona fría lo van a tener que pagar, y lo están pagando. Esas son las facturas de \$7.000, \$ 8.000, \$ 9.000 o \$ 10.000, que están llegando. Jurídicamente, hay un enriquecimiento sin causa. Porque nos están imponiendo una tarifa con un interés, el que nosotros no resolvimos sino que fue resuelto, unilateralmente, por el gobierno...”***

El diferimiento del cincuenta por ciento (50%) de las facturas invernales del año 2017 no sufrió ninguna aplicación de interés por el fraccionamiento de los pagos por parte de los usuarios.

***“...hay que indicar que hubo un 1083% de aumento desde 2015 a la fecha [...]medio pueblo que no está pudiendo pagar el 1100% de aumento en las tarifas del gas. Somos 40.000.000 de argentinos de los cuales el 60% usa el servicio de gas natural; a su vez, al otro 40% de la población, que no puede acceder al gas natural, se le ha incrementado, en esta misma proporción, el costo de la garrafa [...] La canasta que se mide para la inflación contabiliza un 10,5% en vivienda y servicios. Y todos sabemos que ese porcentaje, entre alquiler, servicios públicos -como luz, gas y agua- no es real. Porque si una familia gana \$30.000, que es un ingreso medio-alto, y gasta en servicios públicos –como gas, luz y agua- \$1500, estaríamos hablando de un 30% entre vivienda y servicios. Entonces, es imposible que en la canasta la inflación represente un 10% lo que las familias gastan en los servicios públicos [...] claramente si hay un ‘tarifazo’ los índices no lo tienen en cuenta para nada. Y hoy, más o menos, una factura de gas, para una familia tipo con un consumo medio, en el invierno, con estos aumentos propuestos va a ser de entre \$2.500 y \$3.000, algo que claramente deja de lado, completamente a las familias...”***

Al respecto, corresponde indicar que en las resoluciones resultantes del procedimiento de RTI se indicó que “...en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo (...) a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones...”

En términos generales, la adecuación semestral consiste en el ajuste de las tarifas resultantes de la RTI por la aplicación de la variación del Índice de Precios Internos

al por Mayor (IPIM) – Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Asimismo, no puede dejar de señalarse la existencia de la Tarifa Social Federal que es una política dispuesta en el ámbito del Ministerio de Energía y Minería de la Nación (MINEM), el cual ha establecido tanto la metodología de facturación como los criterios de inclusión y exclusión a aplicar para determinar el ingreso al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social.

Siendo el ENARGAS el Organismo responsable de implementar lo determinado por el citado Ministerio, se ha dictado la Resolución ENARGAS N° I-3784/16 y su modificatoria I-4065/16 – donde se contempla el tratamiento de casos especiales. Es por ello que, si un usuario que no ha sido incorporado al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social - por medio de los cruces de información mensuales automáticos-, considera que se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica asistiéndole motivos para ser beneficiario de Tarifa Social, podrá solicitar su incorporación a través de una Presentación Voluntaria adjuntando la correspondiente documentación respaldatoria, y esta gestión puede realizarse en las oficinas comerciales de las prestadoras del servicio o en la Sede Central o Centros Regionales de este Organismo.

***“...Camuzzi Gas Pampeana S.A, que es la que más ha rendido en la bolsa de comercio, ya que sus acciones han subido más de un 400%, en una localidad como la de la que provengo, no acepta ningún usuario más porque no da la capacidad de la red. Esta es una realidad que estamos viviendo desde hace dos años. Si hay un ‘tarifazo’ y mejora la rentabilidad de las empresas, por qué razón no están invirtiendo y están dejando prácticamente al pueblo, con lo que ha crecido hasta la fecha, sin conexión a gas natural y la imposibilidad económica que ello genera...”***

La Licenciataria tiene el deber de cumplir con las inversiones obligatorias comprometidas; sobre las que este Organismo ejecuta su tarea de fiscalización y control de modo tal que se pueda identificar el nivel de cumplimiento para cada proyecto de los oportunamente aprobados, efectuándose un continuo seguimiento de los avances de las obras, cuyo resultado figura publicado en la página web del ENARGAS, encontrándose por lo tanto disponible para todo interesado en conocer la evolución de los proyectos durante su ejecución.

## 29) WALTER GERMÁN KESTERNICH FAUST

***“...Me refiero a gasistas, plomeros, pintores, instaladores de artefactos de todo tipo y reparaciones [...] Muchos usuarios aprovechan de la mano de obra barata y sin experiencia y, luego con los bajos resultados solicitan un servicio de excelencia [...] En el 95% de los casos, los propietarios, con tal de restablecer el servicio les solicitan a los matriculados que presentan, nuevamente, la documentación 3-5, Pedido de Inspección, quedando nulo todo lo anterior, como Rehabilitación del Servicio, 1022, en vez de denunciar, ya que ello le causaría más espera en la reconexión del servicio [...] Están los casos que estamos exponiendo de unos pocos matriculados que realizan los reclamos, tal como corresponden [...] Nosotros hacemos charlas para nivelar para arriba porque toda esta gente que está saliendo al mercado y entra en este trabajo, no sabe hacer las tareas, y por eso la cantidad de rechazos que hay [...] Acá hay un caso de corte de servicio, el consorcio reclamó, contrataron un gasista matriculado, solucionaron los inconvenientes, presentaron el pedido de inspección, fueron a rehabilitar los inspectores de Metrogas, dice “prolongación aprobada, sala de medidores aprobada”; dan paso a que hagan el trabajo; aparece una cuadrilla de Metrogas –con una persona que no es técnica- que hace el pozo de vereda, que sabe hacer la prueba, y pone una manguera pinchada y un cartel que dice “pérdida”. ¿Para qué hace eso? Para arreglar con el gasista matriculado...”***

Respecto del particular, debe señalarse que la competencia de este Organismo implica la existencia de un caso concreto sobre el que expedirse, por lo cual ante una situación específica deberá realizar la denuncia correspondiente con las consideraciones del caso, a fin de que este Organismo se expida en aquellas cuestiones estrictamente regulatorias.

Sin perjuicio de lo expuesto cabe indicar que el precio de la construcción, reparación o modificación de una instalación de gas por parte de un Instalador Matriculado no está regulado. Dicha contratación es un acuerdo privado entre el Matriculado y el Usuario y debe tenerse en cuenta que es el propio cliente quien elige al Instalador en función de distintas variables.

Lo anterior no obsta a que las Asociaciones de Instaladores Matriculados, puedan establecer precios de referencia sobre las distintas tareas a realizar y así evitar abusos, de existir.

Respecto de los cursos de formación de Instaladores Matriculados, este Organismo está en constante análisis de los temas allí tratados y recientemente con la colaboración del Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET) se han aprobados nuevos programas de estudio para las categorías 2ª y 3ª.

Por último, debe recordarse que este Organismo pone a disposición diversos canales de diálogo y recepta las inquietudes y proyectos de cualquier interesado por los medios e instancias previstas a tal efecto.

En tal sentido, es posible comunicarse telefónicamente al 0800-333-4444; personalmente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Suipacha 636 (usuarios de gas por redes) o Tucumán 930 (usuarios de GNC vehicular) o en el Centro Regional más próximo a su domicilio (cuyas direcciones se encuentran disponibles en la página web del Organismo), de lunes a viernes de 10 a 16 horas. Durante las ferias judiciales de enero y julio, el horario de Atención al Público es de 10 a 15 horas; asimismo, mediante Correo postal gratuito al Apartado Especial N° 600

(C1000WAF) Correo Central; y al correo electrónico: [reclamos@enargas.gov.ar](mailto:reclamos@enargas.gov.ar). En cuanto a la página web encontrará esta información, disponible en el siguiente link: <https://www.enargas.gov.ar/secciones/contacto/consultas-reclamos.php>